

Reglamento Técnico Ambiental para la Reducción y Vigilancia de las Sustancias y Equipos Regulados por el Protocolo de Montreal

MA-VGA-RT-001-2024

12 de enero de 2024



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

MEDIO AMBIENTE



Reglamento Técnico Ambiental para la Reducción y Vigilancia de las Sustancias y Equipos Regulados por el Protocolo de Montreal

MA-VGA-RT-001-2024

12 de enero de 2024

Contenido

<i>TÍTULO I. DEL OBJETO, ALCANCE, PRINCIPIO Y DEFINICIONES</i>	5
Capítulo I. Objeto y alcance	5
Capítulo II: De los Principios y Definiciones	6
<i>TÍTULO II. SOBRE LOS EQUIPOS Y SUSTANCIAS LISTADAS EN LOS ANEXOS: A (GRUPO I Y II), B (GRUPO I, II, III), C (GRUPO I, II, III), D, E (GRUPO I) y F (GRUPO I, II), REGULADAS POR EL PROTOCOLO DE MONTREAL</i>	16
Capítulo I. De las prohibiciones, seguimiento y control de la producción, importación y exportación de equipos y sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal	16
Capítulo II: Sobre las sustancias listadas en el Anexo F, Grupo I y Grupo II, Hidrofluorocarbonos (HFC), reguladas por la enmienda de Kigali del Protocolo de Montreal	19
Capítulo III. Sobre los Aerosoles con sustancias controladas por el Protocolo de Montreal	20
<i>TÍTULO III. SOBRE LAS LICENCIAS, SISTEMA DE REGISTRO ÚNICO, CUOTAS Y PAGO DE TASAS</i>	21
Capítulo I. De las Licencias y el Sistema de Registro Único de personas físicas o jurídicas interesadas en importar, exportar o reexportar equipos o sustancias controlados por el Protocolo de Montreal	21
Capítulo II. De los cupos y cuotas de importación, exportación o reexportación de equipos y sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal	22
Capítulo III. Del procedimiento para la asignación de cupos y cuotas de las sustancias hidrofluorocarbonos (HFC), incluidas en el anexo F, Grupos I y II del Protocolo de Montreal	24
Capítulo IV. De la Tasa Administrativa por emisión de la Autorización para Importar, Exportar o Reexportar equipos o sustancias en forma pura o en mezcla, reguladas por el Protocolo De Montreal	28
<i>TÍTULO IV. DE LOS TÉCNICOS EN REFRIGERACIÓN Y ACONDICIONAMIENTO DE AIRE, PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS QUE MANEJEN O UTILICEN EQUIPOS O GASES REFRIGERANTES, REGULADOS POR EL PROTOCOLO DE MONTREAL</i>	29
Capítulo I. Sobre los técnicos y empresas de refrigeración y acondicionamiento de aire	29
Capítulo II. Del manejo, comercialización y utilización de sustancias o equipos regulados por el Protocolo de Montreal	30
<i>TÍTULO V. SOBRE LAS SUSTANCIAS CONTROLADAS INTRODUCIDAS DE MANERA IRREGULAR</i>	33
Capítulo I. Del manejo de sustancias controladas introducidas al mercado nacional de manera irregular	33
<i>TÍTULO VI. DE LAS INFRACCIONES Y RÉGIMEN SANCIONADOR POR EL MANEJO O UTILIZACIÓN INADECUADO DE EQUIPOS O SUSTANCIAS REGULADAS POR EL PROTOCOLO DE MONTREAL</i>	34
Capítulo II. Devolución de sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal que violen lo establecido en el presente Reglamento	36
Capítulo III. Sanciones	37
Capítulo IV. Procedimiento Sancionador	38
Capítulo V. Recursos Administrativos	39

TÍTULO VII. DISPOSICIONES FINALES	39
Capítulo I. Disposiciones finales	39
ANEXO I. SUSTANCIAS CONTROLADAS POR EL PROTOCOLO DE MONTREAL QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO	43
ANEXO II. CRONOGRAMA DE ESTRATEGIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA PARA LA REDUCCIÓN GRADUAL DE LAS EMISIONES DE HFC ACORDADA EN MARCO LA ENMIENDA DE KIGALI DEL PROTOCOLO DE MONTREAL	47
ANEXO III. LISTA DE DECRETOS Y RESOLUCIONES PARA EL MANEJO DE EQUIPOS Y SUSTANCIAS REGULADAS POR EL PROTOCOLO DE MONTREAL	47

TÍTULO I. DEL OBJETO, ALCANCE, PRINCIPIO Y DEFINICIONES

Capítulo I. Objeto y alcance

Artículo 1. Objeto. El objeto del presente reglamento es establecer medidas para la reducción y control de las emisiones de gases clorados y fluorados, reguladas por el Protocolo de Montreal, nocivos a la Capa de Ozono y productores de calentamiento, así como adoptar otras disposiciones para el cumplimiento en el país de dicho protocolo.

Artículo 2. Alcance. Las disposiciones del presente reglamento se aplicarán en el territorio dominicano, a toda persona física o jurídica que; produzca, exporte, reexporte, importe, comercialice equipos y use sustancias controladas por el Protocolo de Montreal.

Artículo 3. Las disposiciones del presente reglamento incluyen el manejo de los equipos y sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal, sea que se encuentren de forma pura o en mezclas, y establecen de manera enunciativa lo siguiente:

- a) Condiciones para la importación, exportación y reexportación de sustancias y equipos que contengan sustancias controladas por el Protocolo de Montreal, o cuyo funcionamiento dependa de ellos;
- b) Límites cuantitativos para la producción, importación y comercialización de sustancias y equipos controladas por el Protocolo de Montreal;
- c) Responsabilidad extendida para garantizar la eliminación de sustancias controladas por el Protocolo de Montreal.

Artículo 4. El Programa Nacional para la Protección de la Capa de Ozono (PRONAOZ) del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) es la instancia responsable de dirigir y ejecutar los planes y proyectos nacionales de acción en el marco del Convenio de Viena y del Protocolo de Montreal, relativo a la eliminación de las sustancias agotadoras de la Capa de Ozono verificando el cumplimiento del calendario de la República Dominicana, para la reducción de las exportaciones, importaciones de sustancias a través de la promoción y desarrollo de las nuevas tecnologías alternativas y la coordinación de todas las acciones necesarias para implementar lo establecido en este reglamento.

Artículo 5. Serán funciones del Programa Nacional para la Protección de la Capa de Ozono (PRONAOZ) del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales:

1. Definir y desarrollar los programas y acciones para incentivar la sustitución gradual de los equipos y sustancias controladas por el Protocolo de Montreal.

2. Fijar las cuotas de importación de equipos y sustancias controladas por el Protocolo de Montreal, de acuerdo con lo establecido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales.
3. Elaborar y aplicar un programa nacional de sustitución del uso de sustancias que agoten la Capa de Ozono destinado a la protección de la Capa de Ozono y la disminución paulatina hasta la eliminación total del uso de las sustancias y productos que causen deterioro, menoscabo, contaminación u otros efectos nocivos a la atmósfera y la estratósfera.
4. Capacitación y concienciación pública y privada en el uso de tecnologías y sustancias alternativas no nocivas a la Capa de Ozono ni productoras de calentamiento global.
5. Acompañar los esfuerzos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cumplimiento de compromisos derivados del Convenio de Viena y del Protocolo de Montreal para la protección de la Capa de Ozono.
6. Verificar los avances en el cumplimiento de los calendarios del Protocolo de Montreal, para la reducción y eliminación gradual de sustancias agotadoras de la Capa de Ozono y productoras de calentamiento global.
7. Mantener actualizado el registro de importadores, exportadores o reexportadores nacionales de sustancias y equipos regulados por el Protocolo de Montreal, para la reducción y flujo de las importaciones.
8. Otras funciones que sean establecidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el fiel cumplimiento de los compromisos derivados del Convenio de Viena y del Protocolo de Montreal para la protección de la Capa de Ozono.

Capítulo II: De los Principios y Definiciones

Artículo 6. Principios. Los principios por los que se rige el presente reglamento están basados dentro del marco de cumplimiento del ordenamiento jurídico de la República Dominicana, los cuales se mencionan a continuación: Las buenas prácticas regulatorias;

- a) Precaución.
- b) Prevención.
- c) Responsabilidad ambiental.
- d) Publicidad.
- e) Responsabilidad compartida.
- f) Debido proceso, en los cuales se fundamentan los procesos de la administración pública con respecto a los entes regulados.

Artículo 7. Definiciones. A los fines de este reglamento se entiende por:

1. **Aerosoles:** mezcla heterogénea de partículas sólidas o líquidas suspendidas en un gas, empacado al vacío cuyas aplicaciones accionan presión sobre un gas propelente impulsando la salida del líquido en forma de rocío.

2. **Acondicionamiento de aire:** consiste en regular las condiciones en cuanto a la temperatura, humedad, limpieza y el movimiento del aire dentro de un espacio determinado.
3. **Almacenamiento:** es el depósito temporal de gases refrigerantes recuperados, desechados o descartados por el consumidor al final de su uso en un espacio físico definido y por un tiempo determinado con carácter previo a su aprovechamiento y/o valorización, tratamiento y/o disposición final.
4. **Banco de Manejo SAOs:** sistema integrado por la totalidad de sustancias agotadoras de la Capa de Ozono (SAOs), existentes en el país en los depósitos de las firmas autorizadas para actuar como gestores autorizados de SAOs.
5. **Bromuro de metilo:** sustancia agotadora de la Capa de Ozono utilizada en su forma gaseosa como un plaguicida de amplio espectro en desinfección de suelos agrícolas, fumigación de almacenes, cuarentenas y preembarque.
6. **Capa de Ozono estratosférica:** capa de la estratosfera, ubicada entre los veinte a cuarenta kilómetros desde la superficie terrestre, donde está altamente concentrado el gas Ozono, sirviendo de filtro natural del planeta para las radiaciones ultravioletas, evitando que alcancen la superficie terrestre de forma directa.
7. **Camión refrigerado o frigorífico:** vehículo de motor, diseñado y construido principalmente para el transporte de mercancías y equipado con una unidad refrigeradora.
8. **Categorías:** son los diferentes niveles de desempeño para los otorgamientos de las licencias.
9. **Centro de Acopio:** es la infraestructura complementaria para prestar los servicios de manejo, recuperación, regeneración, transporte y almacenamiento necesario para implementar el modelo logístico de recuperación de refrigerantes usados. Permite aumentar las cantidades de refrigerante usado y reducir los costos de transporte al centro de regeneración, reciclaje o destrucción final de sustancias SAOs.
10. **Centro de Recuperación, Regeneración y Reciclaje:** es el establecimiento donde se realiza el proceso de recuperación, regeneración y reciclaje de gases refrigerantes usados.
11. **Consumo:** consiste en la producción, más las importaciones, menos las exportaciones, de las sustancias agotadoras de la Capa de Ozono ($C=P+I-E$).
12. **CONALTRAA:** Comisión Nacional para otorgar las Licencias de Técnicos de Refrigeración y Acondicionamiento de Aire, creada mediante el Decreto núm. 360-2015, del 18 de noviembre de 2015.
13. **Cupo de Importación:** es la cantidad de las importaciones de sustancias controladas que se establece antes del comienzo de un determinado período de

control y cronograma de reducción/eliminación de sustancias, con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el país dentro del marco del Protocolo de Montreal.

14. **Cupo anual del país:** es la cantidad máxima anual permitida en el país para la importación, exportación o reexportación de sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal.
15. **Cupo individual:** es la cantidad máxima anual asignada a una persona física o jurídica que produzca, importe, exporte o reexporte sustancias (puras o mezclas), reguladas por el Protocolo de Montreal. El cupo individual es de libre disposición y estará sujeto a las condiciones, requisitos y obligaciones establecidos en el presente reglamento.
16. **Cuota de importación:** Es la cantidad de sustancias controladas sujetas a cupo que se permitirá importar a un interesado en cierto período de control, con el fin de que las importaciones no sobrepasen el cupo establecido con el cronograma de reducción/eliminación de las sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal en el país.
17. **Climatización:** consiste en crear las condiciones de temperatura, presión, humedad relativa, calidad y limpieza del aire, adecuado a un espacio cerrado, necesario para el bienestar de las personas y/o la conservación de las cosas.
18. **Clorofluorocarbono (CFC):** sustancias halogenadas, incluidas y consideradas sustancias agotadoras de la Capa de Ozono (SAOs) en el Protocolo de Montreal las cuales figuran en el Anexo A, Grupo I (CFCs); Grupo II (Halones, incluidos sus isómeros); Anexo B, Grupo I (Otros CFCs); Grupo II; Grupo III.
19. **Destrucción:** proceso de transformación o descomposición permanente de la totalidad o de la mayor parte de los gases regulados por el Protocolo de Montreal, en una o más sustancias estables que no sean gases fluorados de efecto invernadero.
20. **Desmontaje:** es la parada y retirada definitiva del funcionamiento o utilización de un producto o parte de un aparato que contenga gases fluorados de efecto invernadero.
21. **Disolventes:** se refiere a las sustancias utilizadas para limpiar o disolver impurezas, en sistemas de gran precisión, como equipos electrónicos, que utilizan gases del tipo SAOs.
22. **Dióxido de Carbono Equivalente (CO₂eq):** es la unidad de medición usada para indicar el potencial de calentamiento global de cada uno de los gases de efecto invernadero, en comparación con el dióxido de carbono. Los gases de efecto invernadero distintos del dióxido de carbono son convertidos a su valor de dióxido de carbono equivalente (CO₂eq) multiplicando la masa del gas en cuestión por su potencial de calentamiento global.

- 23. Equipo Fijo:** es aquel que normalmente no está en tránsito durante su funcionamiento e incluye aparatos portátiles de aire acondicionado para espacios cerrados.
- 24. Espumante:** es la sustancia química con propiedades surfactantes (tensoactivo) que cuando se encuentra presente en pequeñas dosis en una disolución facilita la generación de espuma.
- 25. Exportación:** es la extracción de cualquier sustancia controlada por el Protocolo de Montreal, del territorio nacional. No se considerarán como exportación las operaciones de tránsito internacional y los trasbordos de sustancias controladas.
- 26. Estratósfera:** es la segunda capa de la atmósfera, que empieza de 13 a 20 kilómetros por encima de la superficie de la tierra y se extiende unos 50 kilómetros.
- 27. Extintores:** se refiere a todo recipiente metálico que contiene un agente extintor de incendio a presión, de modo que al abrir una válvula el agente sale por una boquilla.
- 28. Equipo sellado herméticamente:** son los equipos en los que todas las partes que contengan gases regulados por el Protocolo de Montreal están sujetas mediante soldaduras, abrazaderas o una conexión permanente similar.
- 29. Equipo móvil:** es el que se encuentra normalmente en tránsito durante su funcionamiento.
- 30. Fecha de eliminación total:** es la fecha en la cual el país no podrá consumir más una sustancia agotadora de la capa de ozono.
- 31. Fecha de congelación:** es la fecha a partir de la cual un país no debe seguir incrementando el consumo de una sustancia regulada por el Protocolo de Montreal, con respecto a la línea base. A partir de la fecha de congelación se inicia la reducción del consumo conforme a los plazos establecidos en el cronograma que le corresponde al país, hasta llegar a la eliminación total.
- 32. Gases de Efecto Invernadero (GEI):** los gases de efecto invernadero son gases integrantes de la atmósfera, de origen natural y antropogénico¹.
- 33. Gases refrigerantes fluorados de efecto invernadero:** son los hidrofluorocarbonos, perfluorocarbonos, hexafluoruro de azufre y otros gases de efecto invernadero que contienen flúor y son regulados por el Protocolo de Montreal.

¹ El **efecto invernadero** es un fenómeno absolutamente natural, que mantiene la temperatura de la Tierra en un valor medio de 15°C. Sin la presencia en la atmósfera de dichos gases la temperatura sería de -18°C. Esto es debido a que la superficie terrestre no absorbe toda la energía solar que le llega, sino que refleja una fracción de ella de vuelta hacia la atmósfera. Una parte de esta energía es retenida por los gases que producen el efecto invernadero y es devuelta a la superficie terrestre, calentando tanto la superficie de la Tierra como el aire que la rodea. El vapor de agua (H₂O), dióxido de carbono (CO₂), óxido nitroso (N₂O), metano (CH₄), y ozono (O₃) son los principales gases de efecto invernadero en la atmósfera terrestre. Además, existe en la atmósfera una serie de gases de efecto invernadero totalmente producidos por el hombre como los halocarbonos y otras sustancias que contienen cloro y bromuro, de las que se ocupa el Protocolo de Montreal. Además del CO₂, N₂O, y CH₄, el Protocolo de Kioto aborda otros gases de efecto invernadero, como el hexafluoruro de azufre (SF₆), los hidrofluorocarbonos (HFC), y los perfluorocarbonos (PFC).

- 34. Gestor Ambiental de SAOs:** es la persona física o jurídica debidamente autorizada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la manipulación, transportación, reciclaje y disposición final de las sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal.
- 35. Gas licuado de petróleo (GLP):** es la mezcla de gases licuados presentes en los gases naturales o disueltos en el petróleo, es utilizado como refrigerante alternativo.
- 36. Halógenos:** grupo o familia de elementos químicos constituido por el flúor, el cloro, el bromo, el yodo y el radiactivo e inestable ástato.
- 37. Halones:** es un gas extintor de incendios. Sustancia agotadora del ozono que figuran en el Grupo II del Anexo A del Protocolo de Montreal del tipo hidrocarburos halogenados con Bromo utilizados como gases de extintores.
- 38. Inhaladores de Dosis Medida (IDM):** dispositivo médico utilizado para suministrar un medicamento en forma de partículas de polvo al organismo a través de los pulmones, y de aquí a los tejidos blandos. Inhaladores de dosis medida (IDM). Son utilizados como nebulizadores medicinales, para afecciones asmáticas o de vías respiratorias, en la mayoría de estos se utilizan los hidrofluorocarbonos (HFC) como agentes impulsores.
- 39. Importación:** se entenderá como importación la introducción de cualquier sustancia controlada por el Protocolo de Montreal al territorio nacional. No se considerarán como importación las operaciones de tránsito internacional y los trasbordos de sustancias controladas.
- 40. Importador Histórico de SAO/HFC:** es la persona física o jurídica debidamente autorizada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales con cupos y cuotas para importar las sustancias Hidroclorofluorocarbonos (HCFC), incluidas en el Anexo C, Grupos I, y III del Protocolo de Montreal, que ha registrado importaciones de sustancias controladas con una frecuencia entre 3 a 8 años según datos de la Dirección General de Aduanas (DGA) y el Programa Nacional de Ozono (PRONAOZ)
- 41. Importador de HFC:** es toda persona física o jurídica debidamente registrada en el Sistema de Registro Único para la Autorización de Licencias de Importación, Exportación o Reexportación de Sustancia y Equipos Regulados por el Protocolo de Montreal que han realizado importaciones de HFC según datos de la Dirección General de Aduanas y el Programa Nacional de Ozono (PRONAOZ) durante el periodo 2020, 2021 y 2022.
- 42. Importador Nuevo de HFC:** es toda persona física o jurídica registrada en el Sistema de Registro Único para la autorización de licencias de importación, exportación o reexportación de sustancia y equipos regulados por el Protocolo de Montreal que haya presentado una solicitud ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, indicando su interés en importar HFC, posterior al año 2022.

- 43. Importador eventual:** es toda persona física o jurídica no registrada en el Sistema de Registro Único para la autorización de licencias de importación, exportación o reexportación de sustancia y equipos regulados por el protocolo de Montreal que no posee cupo ni cuota asignada para el período de control correspondiente.
- 44. Instalación:** unión de al menos dos partes de un equipo o de circuitos que contengan o se hayan diseñado para contener gases regulados por el Protocolo de Montreal, con el fin de montar un sistema en su lugar de funcionamiento, que implique unir conductos de gas de un sistema, a fin de completar un circuito, independientemente de que sea necesario o no cargar el sistema tras el montaje.
- 45. Licencia:** es la autorización emitida por un organismo acreditado, que faculta a una persona física o jurídica a realizar una determinada actividad.
- 46. Línea base:** cantidad de una sustancia agotadora de la Capa de Ozono consumida en un período de tiempo determinado. A partir de esta línea base se calculan las disminuciones graduales de consumo hasta la eliminación total.
- 47. Mezcla:** fluido compuesto de dos o más sustancias, de las cuales al menos una es una sustancia regulada por el Protocolo de Montreal.
- 48. Mezclas Zeotrópicas:** son mezclas de gases refrigerantes puros que se caracterizan por tener, a la misma presión, una temperatura diferente de ebullición y de condensación.
- 49. Mezclas Azeotrópicas:** son mezclas de gases refrigerantes puros con la particularidad de que tienen un único punto de ebullición, es decir, aun tratándose de mezclas tienen un comportamiento similar al de una sustancia pura.
- 50. Mantenimiento o revisión:** todas las actividades, excepto las de recuperación, que supongan acceder a los circuitos que contengan o se hayan diseñado para contener gases regulados por el Protocolo de Montreal, y en particular suministrar al sistema gases, retirar o montar una o varias partes del circuito o equipo, así como reparar fugas.
- 51. Operador del Banco de SAOs:** empresa prestadora de servicios ambientales y manejo de SAOs autorizada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar algunas de las siguientes actividades: carga de instalaciones nuevas, carga y descarga de instalaciones existentes, transporte, trasvase, almacenamiento, recuperación, regeneración, reciclado y de manejo de gases refrigerantes regulados por el Protocolo de Montreal, SAOS.
- 52. Protocolo de Montreal:** acuerdo ambiental internacional para proteger la Capa de Ozono de la tierra, con la meta de eliminar el uso de sustancias que agotan la Capa de Ozono y son productoras de calentamiento global.
- 53. Programa Nacional para la protección de la Capa de Ozono (PRONAOZ):** es la dirección técnica del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales

encargada de la implementación del Protocolo de Montreal en la República Dominicana.

- 54. Países partes del Protocolo de Montreal:** aquellos países que han firmado y ratificado el Protocolo de Montreal y sus enmiendas.
- 55. Potencial de agotamiento del ozono, (PAO):** el grado de efectividad con la cual una molécula de una sustancia agotadora de la Capa de Ozono descompone el ozono estratosférico en comparación con el CFC-11.
- 56. Potencial de calentamiento atmosférico o PCA:** el potencial de calentamiento atmosférico (PCA) es una medida relativa del efecto de calentamiento atmosférico de un gas. El PCA indica la cantidad de calor atrapado por una (1) tonelada de gas, en relación con la cantidad de calor atrapado por una (1) tonelada de CO₂ durante un determinado período de tiempo².
- 57. Potencial de Calentamiento Global (PCG):** es el efecto integrado de calentamiento producido por una emisión instantánea a la atmósfera actual de 1 kg de un Gas de Efecto Invernadero, en relación con el dióxido de carbono (CO₂). Es utilizado para medir la capacidad que tienen diferentes Gases de Efecto Invernadero en la retención del calor en la atmósfera. El dióxido de carbono es la base para todos los cálculos, cuanto más alto sea el PCG que produce un gas, mayor será su capacidad de retención del calor en la atmósfera.
- 58. Proceso de destrucción:** es el procedimiento que, aplicado a las sustancias agotadoras de la Capa de Ozono, produce su transformación permanente o la descomposición de la totalidad de esas sustancias o de una parte considerable de éstas.
- 59. Producción:** cantidad de sustancias agotadoras de la Capa de Ozono producidas, menos la cantidad de sustancias destruidas mediante técnicas aprobadas por los países parte del Protocolo de Montreal, menos la cantidad enteramente utilizada como materia prima en la fabricación de otras sustancias químicas. Las cantidades recicladas y reutilizadas no se consideran como producción.
- 60. Recipiente no recargable:** es aquel recipiente que no puede recargarse sin ser adaptado para ese fin, o que se comercializa sin que esté prevista su devolución para recargarse.
- 61. Reciclado:** que ha sido sometido a proceso de reciclaje.
- 62. Reparación:** consiste en la restauración de productos o aparatos estropeados o con fugas que contengan gases fluorados de efecto invernadero o cuyo funcionamiento dependa de ellos, que incluyan una parte que contenga o se haya diseñado para contener dichos gases.

– ² El Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) eligió el CO₂ como gas de referencia, siendo 1 el valor de su PCA. El PCA de la mayoría de los HCFC y los HFC supera en miles de veces el del CO₂. Por ejemplo, el HFC-134a tiene un PCA de 1.430. Esto significa que la emisión de 1 tonelada de HFC-134a contribuiría al calentamiento global lo mismo que la emisión de 1.430 toneladas de CO₂

- 63. Recuperación:** es el proceso mediante el cual se retira el refrigerante en cualquier condición de un sistema procedente de equipos, instalaciones y recipientes contenedores, durante el mantenimiento o antes de su eliminación y se deposita en un recipiente externo, sin analizarlo ni procesarlo.
- 64. Reciclaje:** es la reutilización de SAOs recuperadas tras un procedimiento de depuración, como el filtrado y el secado. Para los refrigerantes el reciclado implica normalmente la reincorporación en el equipo que con frecuencia es *in situ*.
- 65. Refrigeración:** proceso tecnológico mediante el cual se busca bajar o reducir la temperatura del ambiente o espacio cerrado a partir del enfriamiento de las superficies.
- 66. Refrigerante:** es el fluido utilizado en la transmisión de calor que circula en el interior de un circuito de refrigeración, que absorbe calor a bajas temperaturas y presión, cediéndolo a presión y temperatura más elevadas. Es la sustancia encargada de absorber y ceder calor en un sistema de refrigeración sin perder sus propiedades.
- 67. Refrigerantes alternativos:** son refrigerantes puros y algunas mezclas, que se utilizan para remplazar a otros refrigerantes que no deterioran la Capa de Ozono ni calientan la tierra.
- 68. Refrigerante contaminado:** es el refrigerante contenido en cilindros de recuperación (reutilizables), el cual puede contener contaminantes como humedad, aceites, ácidos, gases no condensables o sólidos, sin posibilidad de cuantificarlos. Este refrigerante puede ser proveniente de procesos de recuperación o reciclaje y es potencial para regenerar mediante equipos de regeneración que utilizan como tecnología primaria la destilación.
- 69. Refrigerante mezclado:** son los distintos tipos de refrigerantes mezclados de manera voluntaria o accidental y contenidos en cilindros de recuperación. Estos refrigerantes mezclados pueden ser proveniente de procesos de recuperación o reciclaje.
- 70. Refrigerantes Naturales:** son productos químicos producidos por procesos bioquímicos de la naturaleza que no agotan la Capa de Ozono y no producen calentamiento global.
- 71. Refrigerante Virgen:** es el refrigerante contenido en envases no reutilizables (formato comercial), el envasado se realiza en fábrica y es distribuido mediante puntos de ventas.
- 72. Regeneración:** es el tratamiento aplicado a las sustancias agotadoras de la Capa de Ozono usadas, a fin de que puedan alcanzar las especificaciones del producto nuevo, verificable mediante análisis químico.

- 73.Registro Histórico:** es la totalidad de las importaciones y/o exportaciones de sustancias controladas que haya realizado una misma persona física o jurídica, en años anteriores a la fecha de entrada en vigor del presente reglamento.
- 74.Recipiente:** envase concebido principalmente para transportar o almacenar gases regulados por el Protocolo de Montreal.
- 75.Retrofit:** consiste en el cambio del tipo de refrigerante utilizado en un sistema o equipo de refrigeración o climatización. Incluye la extracción completa del refrigerante inicial desde el equipo, la modificación del sistema de refrigeración o climatización y la carga con un refrigerante equivalente.
- 76.Sistema de detección de fugas:** dispositivo calibrado mecánico, eléctrico o electrónico para la detección de fugas de gases regulados por el Protocolo de Montreal, que en caso de detección alerte al operador;
- 77.Sustancia controlada:** se entiende como una sustancia controlada aquellas definidas por el Protocolo de Montreal para la protección de la Capa de Ozono, ya sea pura o en una mezcla.
- 78.Sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal:** se entiende como sustancia y equipos controlados definidas por el Protocolo de Montreal para la protección de la Capa de Ozono y el clima ya sea pura o en una mezcla.
- 79.Sustancias agotadoras de la capa de ozono, (SAO's):** sustancias químicas de origen industrial que contienen cloro y bromo con un amplio espectro de uso que destruyen la Capa de Ozono, las cuales se encuentran controladas por el Protocolo de Montreal para la protección de la Capa de Ozono y sus enmiendas.
- 80.Sustancias controladas recuperadas:** sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal, usadas, recuperadas y almacenadas, para ser sometidas posteriormente a un proceso de reciclado, regeneración y destrucción según sea el caso.
- 81.Sustancias controladas regeneradas:** sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal, recuperadas, reelaboradas y purificadas mediante mecanismos como el filtrado, el secado, la destilación y el tratamiento químico, a fin de establecer la adecuación de sus propiedades a una norma de calidad especificada.
- 82.Sustancias controladas reclamadas:** aquellas sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal, recuperadas, reelaboradas y purificadas mediante mecanismos como el filtrado, el secado, la destilación y el tratamiento químico a fin de establecer la adecuación de sus propiedades a una norma de calidad especificada igual a sus condiciones originales, antes de ser usadas.
- 83.Sustancias no controladas:** son sustancias alternativas, sustitutas de las agotadoras de la capa de ozono, con cero potenciales de agotamiento del ozono y no reguladas por el Protocolo de Montreal.
- 84.Sustancia virgen:** es toda sustancia que no ha sido utilizada previamente.

- 85. Tasa Administrativa:** son aquellas que se tendrá que abonar por usar un servicio público.
- 86. Técnico de refrigeración y acondicionamiento de aire:** es la persona física con competencias, cualidades físicas, mentales, con conocimiento y destreza realiza las actividades de instalación, reparación o mantenimiento de equipos de refrigeración y acondicionamiento de aire, Artículos y equipos relacionados en los hogares, establecimientos comerciales, en las industrias, en hoteles, oficinas, equipos automotrices y áreas de establecimientos análogos a estos.
- 87. Técnico certificado o con Licencia:** es la persona física que ha aprobado los exámenes necesarios emitidos por una institución para el manejo y disposición de las sustancias y equipos de acuerdo con el Protocolo de Montreal y la Comisión para Otorgar Licencias de Técnicos de Refrigeración y Acondicionamiento de Aire (CONALTRAA).
- 88. Trasvase de Halógenos:** consiste en traspasar Halógenos de un recipiente a otro.
- 89. Tonelada PAO:** es la cantidad de una sustancia, expresada en toneladas y multiplicada por su factor o potencial de agotamiento de la Capa de Ozono.
- 90. Tonelada o toneladas equivalentes de CO₂:** es la cantidad de gases de efecto invernadero, expresada como el resultado del producto del peso de los gases de efecto invernadero en toneladas métricas por su potencial de calentamiento atmosférico³.
- 91. Uso:** es la utilización de Sustancias Agotadoras de Ozono en la producción, el mantenimiento y en especial para el rellenado de productos o equipos o en otros procesos.
- 92. Uso crítico o esencial:** aplicaciones que resulten necesarias para la salud y la seguridad; y que sean esenciales para el funcionamiento de la población cuando no haya alternativas o sustitutos técnicos y económicamente viables que sean aceptables, desde el punto de vista del ambiente y de la salud.
- 93. Usuario:** es toda persona física o jurídica que tiene una instalación, fija o móvil, en la que los Halógenos sea un componente utilizado.
- 94. Volumen Máximo Total de Importación:** es la cantidad total expresada en toneladas cubicas Potencial de Agotamiento del Ozono (PAO) de importaciones permitidas durante el periodo de un año calendario, por grupo de sustancias controladas, conforme a las metas establecidas por el Protocolo de Montreal y sus enmiendas.
- 95. Volumen Máximo Individual de Importación:** es la cantidad expresada en toneladas cubicas (PAO) de importaciones de una o más sustancias controladas a la que

³ Una tonelada de CO₂ equivalente se conoce a menudo como toneladas de CO₂-eq o simplemente como toneladas de CO₂ equivalente es la cantidad ponderada de PCA de un gas. El equivalente en toneladas de CO₂ se calcula multiplicando la masa de gas (en toneladas) por el PCA de ese gas.

tendrá derecho un determinado importador durante el período de un año calendario.

Párrafo. Sin perjuicio de lo anterior, también serán aplicables a este reglamento las definiciones contenidas en el Artículo 1 del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y el Artículo 1 del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono (SAOs).

TÍTULO II. SOBRE LOS EQUIPOS Y SUSTANCIAS LISTADAS EN LOS ANEXOS: A (GRUPO I Y II), B (GRUPO I, II, III), C (GRUPO I, II, III), D, E (GRUPO I) y F (GRUPO I, II), REGULADAS POR EL PROTOCOLO DE MONTREAL

Capítulo I. De las prohibiciones, seguimiento y control de la producción, importación y exportación de equipos y sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal

Artículo 8. Prohibiciones. Teniendo en cuenta los calendarios de eliminación del consumo de sustancias establecidos por el Protocolo de Montreal, quedan prohibidas las actividades de producción, importación, exportación, reexportación y venta de sustancias, agrupadas en los siguientes anexos:

- a) Anexo A - Grupo I: Clorofluorocarbonos -CFC- (CFC-11, CFC-12, CFC-113, CFC-114 y CFC-115);
- b) Anexo A - Grupo II: Halones (halón 1211, halón 1301 y halón 2402);
- c) Anexo B - Grupo I: Otros CFC completamente halogenados (CFC-13, CFC-111, CFC-112, CFC-211, CFC-212, CFC-213, CFC-214, CFC-215, CFC-216, CFC-217);
- d) Anexo B - Grupo II: Tetracloruro de carbono;
- e) Anexo B - Grupo III: 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo);
- f) Anexo C - Grupo I: Hidroclorofluorocarbonos - HCFCs- (Producción);
- g) Anexo C - Grupo II: HidroBromoFluoroCarbonos - HBFCs-;
- h) Anexo E - Grupo I: Metilbromuro;
- i) Las Mezclas de refrigerantes que contengan (CFC y/o HCFC).

Párrafo. De igual manera se excluyen de las actividades de recuperación, reciclaje, regeneración, destrucción, reúso, uso crítico y desinfección en cuarentena, embarque y preembarque.

Artículo 9. Teniendo en cuenta los calendarios de eliminación del consumo establecidos por el Protocolo de Montreal, queda prohibida la importación, exportación o reexportación y producción de equipos de refrigeración, climatización y acondicionamiento de aire (nuevos o usados), que utilicen los denominados Clorofluorocarbonos (CFC), Hidroclorofluorocarbonos o HCFC como gas refrigerante, o cualquiera de las sustancias del Protocolo de Montreal enumeradas en⁴:

- a) Anexo A - Grupo I: Clorofluorocarbonos (CFC-11, CFC-12, CFC-113, CFC-114 y CFC-115);
- b) Anexo A - Grupo II: Halones (halón 1211, halón 1301 y halón 2402);
- c) Anexo B - Grupo I: Otros CFC completamente halogenados (CFC-13, CFC-111, CFC-112, CFC-211, CFC-212, CFC-213, CFC-214, CFC-215, CFC-216, CFC-217);
- d) Anexo B - Grupo II: Tetracloruro de carbono;
- e) Anexo B - Grupo III: 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo);
- f) Anexo C - Grupo I: Hidroclorofluorocarbonos -HCFCs- (Producción y Consumo);
- g) Anexo C - Grupo II: HidroBromoFluoroCarbonos HBFCs;
- h) Anexo D, sobre los equipos y productos que contienen sustancias controladas; especificadas en los anexos A, B, C y E;
- i) Anexo E - Grupo I: Metilbromuro;
- j) Conteniendo las Mezclas de refrigerantes que contengan (CFC y/o HCFC).

Párrafo. De igual manera se excluyen de las actividades de recuperación, reciclaje, destrucción, reúso, uso crítico.

Artículo 10. Teniendo en cuenta los calendarios de eliminación del consumo establecidos por el Protocolo de Montreal, quedan reguladas todas las actividades de producción, importación, exportación, reexportación y venta de sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal, agrupadas en los siguientes anexos:

- a) Anexo C, Grupo I Grupo II y Grupo III sobre sustancias Hidroclorofluorocarbonos - HCFCs- consumo;
- b) Anexo D, sobre los equipos y productos que contienen sustancias especificadas en el Anexo F, Grupo I y Grupo II, sobre sustancias HFCs;
- c) Anexo F, Grupo I y Grupo II, sobre sustancias HFCs.

Artículo 11. Para los fines de eliminación o disposición final el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, emitirá licencia de autorización para la exportación o reexportación

⁴ Aplicable a la producción y el consumo, con exención de las cantidades usadas para aplicaciones de cuarentena y previas al envío.

de sustancias, tanto pura como en mezcla, así como las partes o equipos (nuevos o usados) que utilicen las sustancias enumeradas en los siguientes anexos:

- a) Anexo A - Grupo I: Clorofluorocarbonos (CFC-11, CFC-12, CFC-113, CFC-114 y CFC-115);
- b) Anexo A - Grupo II: Halones (halón 1211, halón 1301 y halón 2402);
- c) Anexo B - Grupo I: Otros CFC completamente halogenados (CFC-13, CFC-111, CFC-112, CFC-211, CFC-212, CFC-213, CFC-214, CFC-215, CFC-216, CFC-217);
- d) Anexo B - Grupo II: Tetracloruro de carbono;
- e) Anexo B - Grupo III: 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo);
- f) Anexo C - Grupo I: HidroCloroFluoroCarbonos (HCFCs);
- g) Anexo C - Grupo II: HidroBromoFluoroCarbonos HBFCs;
- h) Anexo D, sobre los equipos y productos que contienen sustancias controladas; especificadas en los anexos A, B, C y E;
- i) Anexo E - Grupo I: Metilbromuro;
- j) Conteniendo las Mezclas de refrigerantes que contengan (CFC y/o HCFC);
- k) Anexo F, Grupo I y Grupo II, sobre sustancias HFCs.

Artículo 12. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mantendrá un programa anual para la disminución gradual del consumo de las sustancias incluidas en el anexo C, Grupos I, II y III, del Protocolo de Montreal, hasta su eliminación en un 100% del consumo para el primero de enero del 2029.

Párrafo I. Las medidas de disminución y limitación de las sustancias incluidas en el Anexo C, Grupos I, II y III, del Protocolo de Montreal, no serán aplicadas a las sustancias recuperadas para ser recicladas, regeneradas o destruidas dentro o fuera del país.

Párrafo II. Los niveles de disminución del consumo establecidos para las sustancias incluidas en el Anexo C, Grupos I, II y III, hasta su eliminación en un 100% del consumo para el primero de enero del 2031, seguirán el plan de reducción que se indica a continuación: a) partir del primero de enero del 2021, hasta el primero de enero del 2029, los niveles de producción, importación y consumo de las sustancias agotadoras de la Capa de Ozono indicadas en el anexo C, Grupos I, II y III, se reducirán en un 100% del promedio de línea base de los años 2009, 2010 y 2011.

Artículo 13. Toda persona física, jurídica o institución que produzca o importe equipos con sistemas (nuevos o usados) y sustancias (pura o mezclas), reguladas por el Protocolo de Montreal o que en sus procesos productivos presten servicios con el empleo de las mismas, en fumigación para cuarentena, embarque, preembarque y usos críticos, deben informar al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la producción

real, el uso o destino final de las sustancias utilizadas y la disponibilidad o existencia de estos medios a más tardar en el mes de diciembre de cada año.

Capítulo II: Sobre las sustancias listadas en el Anexo F, Grupo I y Grupo II, Hidrofluorocarbonos (HFC), reguladas por la enmienda de Kigali del Protocolo de Montreal

Artículo 14. Sobre los Hidrofluorocarbonos (HFC). Teniendo en cuenta los calendarios de eliminación del consumo establecidos por el Protocolo de Montreal, queda regulada la importación, exportación o reexportación y producción de equipos de refrigeración, climatización y acondicionamiento de aire (nuevos o usados), que utilicen los denominados hidrofluorocarbonos o HFC como gas refrigerante y agrupadas en los Anexo D, sobre los equipos y productos que contienen sustancias controladas por el Protocolo de Montreal y Anexo F, Grupo I y Grupo II, sobre sustancias HFCs.

Artículo 15. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la implementación del calendario de las sustancias controladas del Anexo F, del Protocolo de Montreal, considerará los siguientes criterios:

- a) Para el establecimiento de la línea base de consumo de las sustancias controladas del Anexo F del Protocolo de Montreal, en la etapa de congelamiento y la reducción gradual, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales aplicará lo establecido por el Protocolo de Montreal.
- b) El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el establecimiento de la línea base de consumo de las sustancias controladas del Anexo F del Protocolo de Montreal, utilizará el promedio del consumo de la República Dominicana de dichas sustancias de los años 2020, 2021 y 2022, más el 65% de la línea base de consumo de las sustancias del Anexo C - Grupo I del referido Protocolo.
- c) La etapa de congelamiento de las sustancias controladas del Anexo F del Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, comprenderá el período de los años 2024 - 2028.
- d) Las etapas de reducción gradual de las sustancias controladas del Anexo F del Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la Capa de Ozono, comprenderán los períodos de los años establecidos por el referido Protocolo.
- e) El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales realizará la asignación anual para el consumo de HFC para: a) Importadores registrados de sustancias controladas y b) Reserva para casos de contingencias e importadores nuevos.

Artículo 16. Teniendo en cuenta los datos de la línea base y atendiendo al cronograma de reducción y eliminación del consumo establecido por el Protocolo de Montreal, para la disminución del consumo de las sustancias hidrofluorocarbonos (HFC), incluidas en el anexo F, Grupos I y II, hasta su eliminación en un 100% del consumo, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales seguirá el plan de reducción que se indica a continuación:

- a) A partir del primero de enero del 2029 hasta el 31 de diciembre del 2034, los niveles de producción, importación y consumo de las sustancias incluidas en el Anexo F, Grupos I y II, se reducirán un 10% del promedio de línea base, de los niveles calculados de HFC, de los años 2020, 2021 y 2022.
- b) A partir del primero de enero del 2035 hasta el 31 de diciembre del 2039, los niveles de producción, importación y consumo de las sustancias indicadas en el Anexo F, Grupos I y II, se reducirán un 30% del promedio de línea base, de los niveles calculados de HFC, de los años 2020, 2021 y 2022.
- c) A partir del primero de enero del 2040 hasta el primero de enero del 2044, los niveles de producción, importación y consumo de las sustancias indicadas en el Anexo F, Grupos I y II, se reducirán un 50% del promedio de línea base, de los niveles calculados de HFC, de los años 2020, 2021 y 2022.
- d) A partir del primero de enero del 2045 en adelante, los niveles de producción, importación y consumo de las sustancias indicadas en el Anexo F, Grupos I y II, se reducirán un 70% hasta su eliminación total, del promedio de línea base, de los niveles calculados de HFC, de los años 2020, 2021 y 2022.

Capítulo III. Sobre los Aerosoles con sustancias controladas por el Protocolo de Montreal

Artículo 17. Teniendo en cuenta los calendarios de eliminación del consumo, establecidos por el Protocolo de Montreal, se prohíbe en todo el territorio nacional, la producción, importación y la comercialización de productos en aerosoles que utilicen cualquiera de las sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal, agrupadas en los anexos que se describen a continuación:

- a) Anexo A - Grupo I: Clorofluorocarbonos -CFC- (CFC-11, CFC-12, CFC-113, CFC-114 y CFC-115.)
- b) Anexo A - Grupo II: Halones (halón 1211, halón 1301 y halón 2402).
- c) Anexo B - Grupo I: Otros CFC completamente halogenados (CFC-13, CFC-111, CFC-112, CFC-211, CFC-212, CFC-213, CFC-214, CFC-215, CFC-216, CFC-217);
- d) Anexo B - Grupo II: Tetracloruro de carbono;
- e) Anexo B - Grupo III: 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo);
- f) Anexo C - Grupo I: Hidroclorofluorocarbonos - HCFCs- (Producción);
- g) Anexo C - Grupo II: HidroBromoFluoroCarbonos - HBFCs-;
- h) Anexo E - Grupo I: Metilbromuro;
- i) Las Mezclas de refrigerantes que contengan (CFC y/o HCFC).

Artículo 18. Para obtener la autorización de producción, importación o de exportación de productos en aerosoles que contengan en su formulación sustancias regulada por el Protocolo de Montreal, los interesados deberán solicitarla por escrito ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la justificación debidamente sustentada.

Párrafo I. La autorización de permiso para aerosoles, mencionados en el presente capítulo, tendrán una vigencia de un año y podrá ser renovadas anualmente mientras dure la imposibilidad de la sustitución de la sustancia controlada.

Párrafo II. Se exceptúan, las especialidades farmacéuticas autorizadas por el Ministerio de Salud Pública y los aerosoles de uso técnico autorizados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los cuales no exista en el mercado las sustancias alternativas que hayan sido debidamente autorizados.

TÍTULO III. SOBRE LAS LICENCIAS, SISTEMA DE REGISTRO ÚNICO, CUOTAS Y PAGO DE TASAS

Capítulo I. De las Licencias y el Sistema de Registro Único de personas físicas o jurídicas interesadas en importar, exportar o reexportar equipos o sustancias controlados por el Protocolo de Montreal

Artículo 19. De las licencias para importar, exportar o reexportar equipos y sustancias controladas. Todas las importaciones, exportaciones o reexportaciones de equipos (nuevos o usados) y sustancias (pura o mezclas) reguladas por el Protocolo de Montreal, quedan sujetas a la previa solicitud de una autorización de licencia de importación, exportación o reexportación, conforme a lo establecido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 20. Toda persona física o jurídica que tenga por objeto la actividad de importación, exportación o reexportación de equipos y sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal, deberá poseer su número de registro único y una autorización de licencia de importación, exportación o reexportación.

Artículo 21. Serán requisitos necesarios para obtener una autorización de licencia de importación, exportación o reexportación de equipos (nuevos o usados) y sustancias (pura o mezclas), reguladas por el Protocolo de Montreal los siguientes:

- a) Hacer solicitud de importación, exportación o reexportación de equipos y sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal.
- b) Estar debidamente registrado en el Sistema de Registro Único para la autorización de licencias de importación, exportación o reexportación de sustancia y equipos regulados por el Protocolo de Montreal implementado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- c) Presentar el formulario debidamente completado de solicitud de Licencia de Importación, Exportación o Reexportación, a través de los procedimientos

establecidos a estos fines en el Sistema de Autorización de Sustancias y Equipos regulados por el Protocolo de Montreal.

Párrafo I. Se autoriza al Programa Nacional para la protección de la Capa de Ozono (PRONAOZ), realizar las gestiones necesarias para que los requisitos de Registro Único y solicitud de Licencia de Importación, Exportación o Reexportación estén disponibles en el portal institucional del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo II. El Programa Nacional de Ozono (PRONAOZ), queda facultado para ampliar y requerir otra información o documentación que estime conveniente para el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 22. La vigencia de las autorizaciones de licencia para la importación, exportación o reexportación de equipos (nuevos o usados) y sustancias (pura o mezclas), exceptuando los aerosoles mencionados en el capítulo anterior, regulados por el Protocolo de Montreal, será de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha estimada para la importación o exportación consignada por el interesado en la correspondiente solicitud de licencia.

Artículo 23. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá denegar el otorgamiento de cupos y licencias para la importación, exportación o reexportación de equipos y sustancias reguladas, cuando a su criterio no se encuentren reunidas las condiciones y/u objetivos establecidos en el marco del cumplimiento del Protocolo de Montreal para la Protección de la Capa de Ozono, asumido por la República Dominicana.

Capítulo II. De los cupos y cuotas de importación, exportación o reexportación de equipos y sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal

Artículo 24. De los cupos y cuotas de importación, exportación o reexportación. Teniendo en cuenta las directrices establecidas por el Protocolo de Montreal, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establecerá anualmente cupos y cuotas para la importación y exportación de las sustancias y equipos, cuyas medidas de control se estarán implementando en base al compromiso de reducción de consumo asumido por el país, en el marco del Protocolo de Montreal.

Artículo 25. El Programa Nacional de Ozono (PRONAOZ), incluirá en el Sistema de Registro Único los procedimientos para asignación de cupos y cuotas para la importación, exportación o reexportación de equipos (nuevos o usados) y sustancias (pura o mezclas), que contengan las sustancias HIDROFLUOROCARBONOS (HFC) listadas en el Anexo F - Grupo I y Grupo II, conforme a lo establecido por la Enmienda al Protocolo de Montreal adoptada en Kigali, Ruanda y la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 26. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, asignará anualmente los cupos y cuotas anuales para la importación, exportación o reexportación de equipos (nuevos o usados) y sustancias (pura o mezclas), reguladas por el Protocolo de Montreal a importadores, exportadores o reexportadores registrados y con autorización de licencias de importación, exportación o reexportación de equipos (nuevos o usados) y

sustancias (pura o mezclas), los cuales le serán notificados en los primeros quince (15) días calendario del mes de enero de cada año.

Artículo 27. Toda persona física o jurídica con cupo para la importación, exportación o reexportación de equipos y sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal, que no haga uso de la totalidad de la cuota autorizada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no podrá acumular o transferir para el año siguiente su cuota ni traspasarla a otro importador, exportador o reexportador.

Párrafo I. Para la asignación de estos cupos y cuotas anuales se tomará como base el promedio del 95% del valor promedio del registro histórico del solicitante, asegurándose una distribución razonable de cuotas a favor de nuevos o eventuales importadores y/o exportadores.

Párrafo II. Para la asignación de cuotas se considerará el valor promedio de la totalidad de las importaciones y/o exportaciones de sustancias controladas que hubiera realizado una misma persona física o jurídica, en el período de dos (2) años inmediatamente anteriores a su solicitud de cuota.

Párrafo III. Toda persona física o jurídica autorizada con cupo para la importación, exportación o reexportación de equipos (nuevos o usados) y sustancias (pura o mezclas), reguladas por el Protocolo de Montreal que no utilicen su cuota asignada durante el año correspondiente, perderán automáticamente su cupo para el año siguiente.

Párrafo IV. Los cupos y cuotas anuales del país, fijados en el presente Artículo podrán ser modificados teniendo en cuenta las disposiciones del Protocolo de Montreal y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 28. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mantendrá el cinco por ciento (5%) del monto total del cupo de una determinada sustancia controlada por el Protocolo de Montreal para cada período anual, como reserva, con el objetivo de asegurar que no se exceda el nivel de consumo y/o producción resultante de las medidas de control en aplicación.

Párrafo. El cinco por ciento (5%) indicado en el Artículo precedente, podría ser destinado para nuevos importadores y/o para atender posibles variaciones ocurridas durante el transporte u otras diferencias menores compatibles con la práctica comercial normal en las cantidades efectivamente importadas, exportadas o reexportadas.

Artículo 29. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales verificará en el mes de agosto de cada año que cada persona física o jurídica autorizada con cupo para la importación, exportación o reexportación de equipos (nuevos o usados) y sustancias (pura o mezclas), reguladas por el Protocolo de Montreal, haya ejecutado su cuota establecida correspondiente al año en cuestión.

Párrafo. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en caso de que alguna persona física o jurídica autorizada para la importación, exportación o reexportación de equipos y sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal, no haya ejecutado su cuota para el año en cuestión, reasignara dicho cuota a otra persona física o jurídica autorizada con cupo para la importación, exportación o reexportación de equipos y sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal que así lo haya solicitado previamente.

Artículo 30. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cada dos años, recalculará las cuotas de referencia de las personas físicas o jurídicas importadoras o exportadoras autorizadas a importar, exportar, reexportar equipos o sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal, sobre la base de la media anual de las cantidades legalmente comercializadas.

Artículo 31. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, creará un registro con las solicitudes de nuevas personas físicas o jurídicas que estén interesadas en importar, reexportar, equipos o sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal y se les comunicará anualmente la disponibilidad o no de cupo.

Artículo 32. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, remitirá anualmente a la Dirección General de Aduanas (DGA), un listado con los nombres de las personas físicas o jurídicas con cupos y cuotas, autorizadas para importar, exportar o reexportar equipos (nuevos o usados) y sustancias (pura o mezclas) regulados por el Protocolo de Montreal.

Artículo 33. Las personas físicas o jurídicas con cupos y cuotas autorizadas para la realización de cualquier operación de importación, exportación de las sustancias y equipos regulados por el Protocolo de Montreal, deberán tramitar sus solicitudes con treinta (30) días laborables de antelación a la fecha prevista para el desaduanaje.

Capítulo III. Del procedimiento para la asignación de cupos y cuotas de las sustancias hidrofluorocarbonos (HFC), incluidas en el anexo F, Grupos I y II del Protocolo de Montreal

Artículo 34. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a partir del mes de enero del 2024, asignará anualmente los cupos y cuotas para la importación, exportación o reexportación de equipos y sustancias hidrofluorocarbonos (HFC) incluidas en el Anexo F, Grupos I y II del Protocolo de Montreal.

Artículo 35. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la asignación de cuotas para la importación de sustancias hidrofluorocarbonos (HFC) utilizará como línea base el promedio del consumo de las importaciones de las sustancias hidrofluorocarbonos (HFC) de los años 2020, 2021 y 2022 más el 65% de la línea base de los años 2009 y 2010 de las sustancias hidroclorofluorocarbonos (HCFC) del Anexo C - Grupo I del Protocolo de Montreal realizadas en la República Dominicana según las bases de datos de la Dirección General de Aduanas y el Programa Nacional de Ozono (PRONAOZ).

Artículo 36: El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales asignará cupos y cuotas para la importación de sustancias hidrofluorocarbonos (HFC) a los Importadores Históricos de SAO/HFC, Importadores de HFC e Importadores Nuevos de HFC que posean sus Registros Únicos y estén autorizados para importar, exportar o reexportar sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal.

Artículo 37: El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos otorgará a los Importadores Históricos de SAO/HFC, Importadores de HFC e Importadores Nuevos de HFC debidamente autorizados el 95% de la totalidad de la cuota del consumo de sustancias hidrofluorocarbonos (HFC) aprobadas en su línea base y el restante 5% será mantenido como fondo de reserva, para:

- a) Asegurar el abastecimiento de las sustancias hidrofluorocarbonos (HFC), para garantizar los usos críticos o esenciales, así como enfrentar cualquier situación de fuerza mayor, caso fortuito, emergencia o necesidad imprevista a la que se enfrente el país, así como, cualquier otro motivo que resulte conveniente para el desarrollo del país y las necesidades de sus habitantes, para lo cual se contará con un 2% de la cuota país.
- b) Permitir el otorgamiento de cuotas a importadores nuevos de sustancias hidrofluorocarbonos (HFC), para lo cual se contará con un 3% de la cuota país.
- c) Garantizar el cumplimiento de las metas del Protocolo de Montreal.

Artículo 38. Para la asignación de cupos y cuotas de sustancias hidrofluorocarbonos (HFC), el Programa Nacional de Ozono (PRONAOZ) verificará que los Importadores Históricos de SAO/HFC, Importadores de HFC e Importadores Nuevos de HFC debidamente autorizados posean sus registros únicos para importar, exportar o reexportar equipos (nuevos o usados) y sustancias (pura o mezclas), reguladas por el Protocolo de Montreal.

Artículo 39: El Programa Nacional de Ozono del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el otorgamiento de cupos y cuotas de sustancias hidrofluorocarbonos (HFC) a Importadores Históricos de SAO/HFC, hará la distribución por medio de la verificación de datos de las importaciones de sustancias hidrofluorocarbonos (HFC) e Hidroclorofluorocarbonos (HCFC) declaradas ante la Dirección General de Aduanas durante el periodo 2020, 2021 y 2022 y de manera proporcional asignara los cupos y cuotas tanto en unidades de referencia de CO2 equivalente y/o en toneladas métricas de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$C=\{Y+[(Y/T) \times (Zx0.65)]\}0.95$$

Donde:

- C:** Cuota de importadores autorizados con registro único para importar sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal
- Y:** Promedio de la totalidad de las importaciones de HFC en CO2 equivalente o Toneladas métricas realizadas por el importador registrado durante los años 2020, 2021 y 2022.
- T:** Promedio de la totalidad de las importaciones de HFC en CO2 equivalentes o Toneladas métricas realizadas en la Republica Dominicana durante los años 2020, 2021 y 2022.
- Z:** Promedio de la totalidad de las importaciones de HCFC en CO2 equivalentes o toneladas métricas realizada en la República Dominicana durante los años 2009 y 2010.

- 0.65:** Correspondiente al 65% del promedio de las importaciones de los HCFC en la República Dominicana durante el periodo comprendido entre los años 2009 y 2010, calculado mediante la unidad de referencia de CO₂equivalente o toneladas métricas.
- 0.95:** Correspondiente al 95% de la línea base que será distribuida entre los importadores.

Artículo 40: El Programa Nacional de Ozono del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el otorgamiento de cupos y cuotas de sustancias hidrofluorocarbonos (HFC) a Importadores de HFC, hará la distribución por medio de la verificación de datos de las importaciones de sustancias hidrofluorocarbonos (HFC) declaradas ante la Dirección General de Aduanas durante el periodo 2020, 2021 y 2022 y de manera proporcional asignara los cupos y cuotas tanto en unidades de referencia de CO₂ equivalente y/o en toneladas métricas de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$C=(Y/n) \times 0.95$$

Donde:

- C:** Cuota de importadores de HFC autorizados con registro único para importar sustancias reguladas por el protocolo de Montreal.
- Y:** Sumatoria de la totalidad de las toneladas métricas de HFC importadas de HFC en CO₂ equivalente o Toneladas métricas realizadas por el importador registrado durante los años 2020, 2021 y 2022.
- n:** Número de años evaluados (años 2020, 2021 y 2022) de importaciones realizadas en la Republica Dominicana.
- 0.95:** Correspondiente al 95% de la línea base que será distribuida entre los importadores.

Párrafo. Para determinar el valor de las importaciones de HFC o HCFC en toneladas de CO₂ equivalente (t CO₂ eq)⁵ se hará uso de las siguientes fórmulas:

$$t \text{ CO}_2 \text{ eq de un HFC} = \Sigma \text{ toneladas métricas de HFC importadas} \times \text{GWP del HFC.}$$

$$t \text{ CO}_2 \text{ eq de un HCFC} = \Sigma \text{ toneladas métricas de HCFC importadas} \times \text{GWP del HCFC.}$$

Artículo 41. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de acuerdo con disponibilidad de cupos y cuotas de HFC podrá autorizar a importadores nuevos de HFC, siempre que hayan presentado solicitud de manera física o digital debidamente firmada por el representante legal o apoderado, a más tardar el 31 de julio del año previo a la importación, indicando tipo y cantidad sustancias HFC a importar.

⁵ Las toneladas equivalentes de CO₂ es la cantidad de gases de efecto invernadero, expresada como el resultado del producto del peso de los gases de efecto invernadero en toneladas métricas por su potencial de calentamiento atmosférico (PCA).

Párrafo I. Se asignarán la cuota a los importadores nuevos de HFC de forma equitativa a las solicitudes, de acuerdo con disponibilidad y sin que las cuotas a distribuir anualmente superen el 5% del fondo de reserva.

Párrafo II. En casos de existencia de cuota por renunciaciones parciales o totales de cupos y cuotas de Importadores Históricos de SAO/HFC o Importadores De HFC, se le asignará a un Importador Nuevo de HFC debidamente registrado en el Sistema de Registro Único.

Párrafo III. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales informará la cantidad que podrá importar el Importador Nuevo de HFC, a más tardar el 30 de octubre del año calendario previo al año de la importación.

Artículo 42. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales considerará para la asignación de cuotas remanentes para el año en curso los importadores históricos SAO/HFC y los importadores nuevos de HFC con registro único que hayan solicitado en los primeros quince (15) días del mes de enero de cada año a el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales su interés de adjudicación de cuotas remanentes o extraordinarias.

Párrafo I. De existir disponibilidad de cuotas remanentes o extraordinarias, se enviará una notificación antes del 31 de julio de cada año, sobre la adjudicación de estas cuotas equitativamente entre los importadores históricos SAO/HFC e importadores nuevos HFC que presentaron una solicitud de interés en el plazo establecido.

Párrafo II. Este incremento excepcional de la cuota de importación a raíz de la distribución anual de las cuotas remanentes no generará ninguna clase de derecho adquirido a los importadores históricos SAO/HFC o nuevos HFC en relación con las cuotas asignadas en los años siguientes, durante los procesos ordinarios de asignación de cuotas.

Artículo 43: El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la asignación de cuotas a los importadores autorizados y con registro único para la importación de HFC sean estos históricos o nuevos usar el siguiente calendario:

- a) A partir del año 2024 y hasta diciembre del año 2028, se utilizará como referencia la cantidad definida como línea base de la Republica Dominicana.
- b) En enero del año 2029, a cada **Importador Histórico de SAO/HFC, Importador de HFC, o Importador Nuevo de HFC**, registrado en el Sistema de Registro Único se le aplicará una primera reducción del 10% sobre la cuota otorgada en el año 2024. Esta cuota no podrá superar la cantidad importada en el año 2028.
- c) En enero de 2035, a cada **Importador Histórico de SAO/HFC, Importador de HFC, o Importador Nuevo de HFC**, registrado en el Sistema de Registro Único se le aplicará una segunda reducción del 30% sobre la cuota otorgada en el año 2024. Esta cuota no podrá superar la cantidad importada en el año 2034.
- d) En enero de 2040, a cada **Importador Histórico de SAO/HFC, Importador de HFC, o Nuevo**, registrado en el Sistema de Registro Único se le aplicará una tercera reducción del 50% sobre la cuota otorgada en el año 2024. Esta cuota no podrá superar la cantidad importada en el año 2039.

- e) A partir del año 2045 en adelante, a cada Importador Histórico de SAO/HFC, Importador de HFC, o Importador Nuevo de HFC, registrado en el Sistema de Registro Único registrados en el sistema de registro único se le aplicará una cuarta reducción de un 80% sobre la cuota otorgada en el año 2024. Esta cuota no podrá superar la cantidad importada en el año 2044.

Párrafo. Los importadores autorizados y con registro único para la importación de HFC sean estos históricos o nuevos no podrán acumular el saldo para el año siguiente, ni traspasarlo a otro importador.

Capítulo IV. De la Tasa Administrativa por emisión de la Autorización para Importar, Exportar o Reexportar equipos o sustancias en forma pura o en mezcla, reguladas por el Protocolo De Montreal

Artículo 44. De la Tasa Administrativa. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establecerá una tasa administrativa por la emisión de la autorización de licencia para importar, exportar o reexportar equipos o sustancias en forma pura o en mezcla, reguladas por el Protocolo de Montreal.

Artículo 45. La Tasa Administrativa por la emisión de la licencia de autorización a importar, exportar o reexportar equipos o sustancias en forma pura o en mezcla reguladas por el Protocolo de Montreal, se establece en cumplimiento de los niveles de reducción del consumo asumido por el país según el siguiente cronograma:

- a) **Para las sustancias o equipos enumeradas en el Anexo C - Grupo I, II y III HidroCloroFluoroCarbonos -HCFCs- (Consumo)**, se realizará el cálculo de la manera siguiente: Un 12% del precio total CIF durante el año 2023, con un aumento de un 4% anual hasta el año 2030, para desincentivar el uso de las sustancias dañinas al Ozono y permitir paulatinamente la introducción de nuevas alternativas no dañinas a la Capa de Ozono y de bajo potencial de calentamiento global.
- b) **Para las sustancias enumeradas en el Anexo F, Grupo I y Grupo II, sobre sustancias Hidrofluorocarbonos -HFCs- (Consumo)**, se realizará el cálculo de la manera siguiente: Un 4% del precio total CIF durante el año 2031, con un aumento sucesivo anual, a partir del año 2032, de un 4%, para desincentivar el uso a nivel nacional de las sustancias HFC, no dañinas al Ozono pero de alto potencial de calentamiento global y permitir paulatinamente la introducción de nuevas alternativas de bajo potencial de calentamiento global.

TÍTULO IV. DE LOS TÉCNICOS EN REFRIGERACIÓN Y ACONDICIONAMIENTO DE AIRE, PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS QUE MANEJEN O UTILICEN EQUIPOS O GASES REFRIGERANTES, REGULADOS POR EL PROTOCOLO DE MONTREAL

Capítulo I. Sobre los técnicos y empresas de refrigeración y acondicionamiento de aire

Artículo 46. De los técnicos en refrigeración y acondicionamiento de aire. Todo técnico en refrigeración y acondicionamiento de aire que ejerza para dar servicios en refrigeración y acondicionamiento de aire y utilice equipos o gases refrigerantes, regulados por el Protocolo de Montreal, deberá obtener una licencia para ejercer la función de técnicos en refrigeración emitida por la Comisión para Otorgar Licencias de Técnicos de Refrigeración y Acondicionamiento de Aire (CONALTRAA).

Artículo 47. Toda persona física o jurídica autorizada al manejo de equipos o sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal que importe, exporte, reexporte y utilice equipos y sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal, deberá contar con técnicos certificados en refrigeración y aire acondicionado, que ostenten licencias para ejercer la función de técnicos en refrigeración emitida por la Comisión para Otorgar Licencias de Técnicos de Refrigeración y Acondicionamiento de Aire (CONALTRAA).

Artículo 48. Los técnicos en refrigeración y acondicionamiento de aire con licencia para ejercer la función de técnicos de refrigeración y acondicionamiento de aire otorgada por la Comisión para Otorgar Licencias de Técnicos de Refrigeración y Acondicionamiento de Aire (CONALTRAA), serán los técnicos autorizados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para manipular equipos y sustancias controladas por el Protocolo de Montreal.

Artículo 49. Toda persona física o jurídica que contrate los servicios para el manejo o utilización de equipos o gases refrigerantes controlados por el Protocolo de Montreal, debe verificar que quienes realicen este servicio estén autorizados y cuenten con técnicos en refrigeración y aire acondicionado, que ostenten la Licencias emitida por la Comisión para Otorgar Licencias de Técnicos de Refrigeración y Acondicionamiento de Aire (CONALTRAA).

Artículo 50. Toda persona física o jurídica autorizadas a importar, exportar y reexportar equipos o sustancias y los técnicos en refrigeración con Licencias de la Comisión para Otorgar Licencias de Técnicos de Refrigeración y Acondicionamiento de Aire (CONALTRAA), que efectúe la instalación, reparación o conversión en un equipo que utilice sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal, deberá:

- a) Presentar al propietario del equipo, su licencia de técnico certificado por la Comisión para Otorgar Licencias de Técnicos de Refrigeración y Acondicionamiento de Aire (CONALTRAA);
- b) Deberá recuperar el gas refrigerante existente en el equipo antes de efectuar cualquier operación en caso de que sea necesario; y,

- c) Garantizar la adecuada disposición final del mismo.

Párrafo. El gas recuperado será enviado a un centro de acopio autorizados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la recuperación o reciclaje de SAOs.

Artículo 51. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales establecerá un registro de técnicos en refrigeración con licencias, autorizados para el manejo de las sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal.

Párrafo. Corresponde al Programa Nacional de Ozono (PRONAOZ) del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ampliar y requerir otra información o documentación que estime conveniente para el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 52. Toda persona física o jurídica autorizadas a importar, exportar, reexportar y utilice o comercialice equipos y sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal y los técnicos en refrigeración con Licencias de la Comisión para Otorgar Licencias de Técnicos de Refrigeración y Acondicionamiento de Aire (CONALTRAA), para efectuar una instalación, reparación y conversión en un equipo que utilice sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal, deberán llevar un registro indicando:

- a) La fecha de la venta o contratación del servicio realizado;
- b) Nombre del comprador o cliente que se le realizó el servicio o realizó la compra;
- c) Número de cédula de identidad y electoral o pasaporte, para personas físicas y Número de Registro Nacional de contribuyentes, para jurídicas;
- d) Numero de autorización o Licencia del técnico;
- e) Dirección y teléfonos;
- f) Tipo de equipo vendido o reparado y tipo de refrigerante vendido o añadido;
- g) El uso para el cual fue vendido o añadido el equipo o sustancia;
- h) Cantidad vendida.

Párrafo I. Esta información deberá ser suministrada al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, siempre que éste lo requiera.

Párrafo II. Se instruye al Programa Nacional de Protección de la Capa de Ozono (PRONAOZ) a dar seguimiento al cumplimiento de esta disposición.

Capítulo II. Del manejo, comercialización y utilización de sustancias o equipos regulados por el Protocolo de Montreal

Artículo 53. Del manejo de sustancias o equipos regulados por el Protocolo de Montreal. Quedan autorizados al uso y manejo de cualquier sustancia utilizada como refrigerante en cualquier equipo de refrigeración, aire acondicionado, equipos móviles y otras reguladas por el Protocolo de Montreal, los técnicos en refrigeración con licencias emitidas por la Comisión para Otorgar Licencias de Técnicos de Refrigeración y Acondicionamiento de Aire (CONALTRAA) y las personas físicas o jurídicas registradas para estos fines, ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 54. Las personas físicas o jurídica registrada y autorizada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el manejo de equipos o sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal, exigirán a las empresas o técnicos en refrigeración y acondicionamiento de aire, que presten servicios o den mantenimiento a equipos de refrigeración y acondicionamiento de aire que contengan sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal en el comercio o público en general, sus licencias de la Comisión para Otorgar Licencias de Técnicos de Refrigeración y Acondicionamiento de Aire (CONALTRAA) y la autorización de gestor ambiental autorizado para el manejo de sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal.

Artículo 55. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales incluirá en los Informes de cumplimiento ambiental (ICA) de las licencias o permisos ambientales el procedimiento y nombres de las empresas o técnicos responsables del manejo o mantenimiento de los equipos de refrigeración y acondicionamiento de aire, y deberá reflejar en el mismo sus licencias y la autorización de gestor ambiental autorizado para el manejo de sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal.

Párrafo. El Programa Nacional de Protección de la Capa de Ozono (PRONAOZ) coordinará con la Dirección de Calidad Ambiental el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 56. De la comercialización y utilización de sustancias. Toda persona física o jurídica autorizada al manejo de equipos o sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal y técnicos en refrigeración y acondicionamiento de aire con licencia deberá:

- a) Tomar precauciones para evitar la liberación no intencional de fuga de gases refrigerantes;
- b) Adoptar todas las medidas técnica y económicamente viables para minimizar las fugas de gases reguladas por el Protocolo de Montreal;
- c) Velar porque los aparatos se reparen sin demora injustificada;
- d) Velar porque los aparatos sean revisados por personas físicas certificadas;
- e) Poseer licencia, permiso y certificación de conformidad con las normas nacionales;
- f) Estar registrado en un centro de acopio de manejo de sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal.

Artículo 57. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales exigirá a las personas físicas o jurídicas autorizadas a importar y comercializar sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal, que para la venta de estos deberán tener las licencias de la Comisión para Otorgar Licencias de Técnicos de Refrigeración y Acondicionamiento de Aire (CONALTRAA) y la autorización de gestor ambiental autorizado para el manejo de sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal.

Artículo 58. Toda personas física o jurídica autorizada al manejo de equipos o sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal y técnicos en refrigeración y acondicionamiento de aire con licencia autorizadas por este reglamento a usar, comprar o vender sustancias y equipos regulados por Protocolo de Montreal, podrán autorizar a terceros para recoger y transportar a los almacenes o lugares de trabajo, todo esto, bajo la responsabilidad de la persona autorizada. Estos terceros no tienen el derecho legal de hacer uso o manejo de estos refrigerantes o sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal.

Artículo 59. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales exigirá a las personas físicas o jurídicas autorizadas a importar y comercializar sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal, que para la disposición final de los equipos que contengan refrigerante regulados por el Protocolo de Montreal, tendrán que incluir un registro realizado por un técnico de refrigeración y acondicionamiento de aire con licencia, indicando que el refrigerante ha sido removido del equipo a desechar y se ha dispuesto del mismo adecuadamente.

Artículo 60. Toda persona física o jurídica autorizada al manejo de equipos o sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal y técnicos en refrigeración y acondicionamiento de aire con licencia, que evalúe la disposición final de los equipos que contengan regulados por el Protocolo de Montreal, llevará una bitácora de la cantidad del refrigerante removido, incluyendo el nombre del dueño del equipo, dirección, teléfono, fecha de remoción y número del sello adherido.

Artículo 61. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales exigirá a las personas físicas o jurídicas autorizadas a importar, usar y comercializar sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal, que en toda evaluación relativa a al funcionamiento del acondicionador de aire o cualquier equipo de refrigeración que contengan refrigerante regulados por el Protocolo de Montreal, incluirán un registro sobre las condiciones de funcionamiento de los equipos por un Técnico en Refrigeración y acondicionamiento de aire con licencia.

Artículo 62. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales exigirá a las personas físicas o jurídicas autorizadas a importar, usar y comercializar sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal, que a efectos de realizar la instalación, revisión, el mantenimiento o la reparación de equipo de refrigeración que contengan sustancias regulados por el Protocolo de Montreal, los gases recuperados solo podrán entregarse a empresas que dispongan de las autorizaciones correspondientes, o bien podrán entregarse a un Técnico en Refrigeración y acondicionamiento de aire con licencias.

Artículo 63. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, coordinará con la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), la publicación de guías sostenibles para que en los procesos de compras de equipos y contrataciones de servicios que realicen las instituciones del Estado, que incluyan sustancias o equipos regulados por el Protocolo de Montreal, se agreguen los criterios de:

- a) Buenas prácticas ambientales en Refrigeración y Climatización;
- b) Refrigeración y Climatización Sostenible;
- c) Eficiencia Energética;
- d) Etiquetados eco-amigables.

Párrafo I. Las personas físicas o jurídicas autorizadas a importar, exportar y reexportar equipos o sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal, y los Técnicos en refrigeración con licencias, están autorizados a ofrecer o contratar servicios de refrigeración y acondicionamiento de aire a las instituciones del estado.

Párrafo II. El Programa Nacional de Ozono (PRONAOZ), dará seguimiento a la implementación de esta medida con la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).

Artículo 64. El Programa Nacional de Protección de la Capa de Ozono (PRONAOZ) del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá realizar inspecciones generales o especiales a industrias, talleres, y centros de acopio, venta o distribución de equipos y sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal, en cumplimiento del presente reglamento.

Artículo 65. Toda persona física o jurídica autorizada al manejo de equipos o sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal y técnicos en refrigeración y acondicionamiento de aire con licencia, que importe, exporte, reexporte y utilice equipos y sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal podrá ser objeto de preauditoria ambiental ordenada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para verificar el cumplimiento de la normativa de acuerdo con el presente reglamento. Los costos originados por estas preauditorias correrán por cuenta de las personas físicas o jurídicas investigadas.

Artículo 66. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá disponer, en caso de incumplimiento comprobado y documentado de esta disposición, la suspensión de la licencia o permiso ambiental emitido a toda persona física o jurídica autorizada al manejo de equipos o sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal y técnicos en refrigeración y acondicionamiento de aire con licencia, para el manejo de equipos o sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal, y/o el decomiso de la mercancía de que se trate.

TÍTULO V. SOBRE LAS SUSTANCIAS CONTROLADAS INTRODUCIDAS DE MANERA IRREGULAR

Capítulo I. Del manejo de sustancias controladas introducidas al mercado nacional de manera irregular

Artículo 67. Del manejo de sustancias controladas. En caso de ingreso al país de equipos y sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal, que no cuenten con la autorización correspondiente del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se informará de la situación a la Dirección General de Aduanas y a la persona física o jurídica responsable de importar, exportar o reexportar los equipos o sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal, para su manejo de acuerdo con las leyes nacionales.

Párrafo: En caso de devolución de la importación o reexportación de equipos y sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal, la persona física o jurídica responsable de la importación, exportación o reexportación tendrá la obligación de retornar la mercancía al país de origen y cubrir los costos en base a lo establecido por las leyes y procedimiento de la Dirección General de Aduanas y del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 68. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, coordinará con el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y la Dirección General de Aduanas, la creación y establecimiento de un sistema

interinstitucional para controlar, prevenir, combatir y sancionar el contrabando y comercio ilícito de equipos y sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal, usando como instrumentos de control todas las disposiciones normativas y regulatorias nacionales que se refieran a la materia.

Artículo 69. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá decomisar los equipos y sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal introducidas ilícitamente en el mercado de la República Dominicana. Esto sin detrimento de la aplicación de las sanciones administrativas, civiles y penales que conlleve el caso.

Artículo 70. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través del Programa Nacional de Protección de la Capa de Ozono (PRONAOZ), llevará un registro estadístico de las cantidades de sustancias o equipos reguladas por el Protocolo de Montreal que sean importadas, exportadas, reexportadas, recicladas, regeneradas y sometidas a procesos de destrucción en el país.

TÍTULO VI. DE LAS INFRACCIONES Y RÉGIMEN SANCIONADOR POR EL MANEJO O UTILIZACIÓN INADECUADO DE EQUIPOS O SUSTANCIAS REGULADAS POR EL PROTOCOLO DE MONTREAL

Capítulo I. De las Infracciones

Artículo 71. Clasificación de las Infracciones. Cuando una persona física o jurídica incumpla lo previsto en el presente reglamento será sancionada bajo la clasificación de las infracciones muy graves, graves y menos graves, de acuerdo a las establecidas en la Ley núm. 225-20, de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos de la República Dominicana.

Infracciones Muy Graves. Se considerarán Infracciones Graves las siguientes: .

- a. Utilizar los servicios de personas físicas o jurídicas que no cuenten con la autorización correspondiente, con los equipos adecuados o aptos para el manejo de sustancias controladas por el Protocolo de Montreal.
- b. La importación, exportación o reexportación de equipos y sustancias controladas por el Protocolo de Montreal sin la autorización ambiental correspondiente.
- c. Inobservancia de los procedimientos técnicos en el manejo y reciclaje de equipos y sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal, de aquellas recomendaciones formuladas por la autoridad competente y las establecidas en la preauditoria ambiental, y las Inobservancia de los procedimientos técnicos en el manejo y reciclaje de SAOS.
- d. Emisión deliberada de sustancias controladas por el Protocolo de Montreal, y de aquellos gases refrigerantes que afectan la capa de ozono.
- e. No informar las cantidades importadas, exportadas, reexportadas y/o recicladas de SAOs o de equipos y sustancias controladas por el Protocolo de Montreal ante las unidades respectivas o de la autoridad competente.

- f. Brindar información incompleta, falsa o dolosa al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, acerca de los equipos y las sustancias importadas, exportadas y/o reexportadas reguladas por el Protocolo de Montreal, y de otros datos relevantes.
- g. Inobservancia de la prohibición para producción e importación de productos aerosoles que contengan sustancias controladas por el Protocolo de Montreal.
- h. Falta de la autorización correspondiente emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales que certifique estar exento de la prohibición para la fabricación e importación de equipos y sustancias controladas por el Protocolo de Montreal por no estar disponible en el mercado las sustancias sustitutas
- i. Incumplimiento de la prohibición a la importación y ensamblaje de equipos y sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal.
- j. Falta del permiso expedido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la deposición o destrucción de SAOs.
- k. Vender equipos y sustancias controladas por el Protocolo de Montreal a personas sin el conocimiento en el manejo de sustancias que afecten la Capa de Ozono.
- l. Omisión del deber de encontrarse inscrito en el registro de personas físicas o jurídicas importadoras, exportadoras, distribuidoras, recicladoras y/o destructoras de SAOs, ante la unidad correspondiente.
- m. Inobservancia de la prohibición para la fabricación e importación de productos aerosoles que contengan SAOs
- n. Falta del certificado extendido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales que acredite estar exento de la prohibición para la fabricación e importación de aerosoles que contengan SAOs por no estar disponible en el mercado las sustancias sustitutas.
- o. Incumplimiento de la prohibición de fabricación e importación de aerosoles que contengan SAOs después de haber sido revocada la excepción de la prohibición establecida en el numeral anterior
- p. Inobservancia de la regulación en la fabricación e importación de Bromuro de Metilo
- q. Incumplimiento de la prohibición a la importación y ensamblaje de equipos que operen con SAOs, incorporadas en el Protocolo de Montreal y sus enmiendas una vez aprobadas
- r. Falta de autorización para la importación de SAOs y de permiso para la deposición o destrucción de SAOs, extendida por Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- s. Exender gases refrigerantes a personas que no acrediten tener conocimiento en el manejo de sustancias que afecten la Capa de Ozono.

Infracciones Graves. Se entiende por Infracciones Graves, las siguientes:

- a. Comercializar refrigerantes falsamente declarados y etiquetados como sustancias no controladas tales como hidrocarburos (propano, butano) o hidrofluorocarbonos (HFC-134a), e hidroclorofluorocarbonos (HCFC-22) o cualquier otra sustancia controlada por el Protocolo de Montreal

Infracciones Menos Graves. Se considerarán infracciones menos graves las siguientes:

- a. Falta de registro o registro incompleto de ventas de las personas físicas o jurídicas cuya actividad sea la comercialización de equipos y sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal.
- b. Falta del Registro o registro incompleto de ventas, de las personas físicas o jurídicas, cuyo giro sea la comercialización de SAOs.
- c. Cualquier infracción o incumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento o en las Autorizaciones concedidas, cuando no esté calificada como muy grave o grave.

Capítulo II. Devolución de sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal que violen lo establecido en el presente Reglamento

Artículo 72. Devolución. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en coordinación con la Dirección General de Aduanas podrá devolver o reexportar aquellas mercancías que hayan sido ingresadas al país sin autorización o contraviniendo prohibiciones y regulaciones establecidas en el Protocolo de Montreal, sus enmiendas y este Reglamento.

Párrafo II. En caso de no ser factible la reexportación, el importador pagará el costo del procesamiento, tratamiento, empaque y disposición final que sea necesario.

Párrafo II. La persona física o jurídica responsable de la importación, exportación o reexportación tendrá la obligación de retornar la mercancía al país de origen y cubrir los costos en base a lo establecido por las leyes y procedimiento establecido por la Dirección General de Aduanas y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo III. Esta sanción se aplicará sin perjuicio de ejecución de la sanción administrativa aplicable que imponga el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Dirección General de Aduanas.

Artículo 73. Para los casos de introducción y venta ilegal de equipos y sustancias controladas por el Protocolo de Montreal, la persona física o jurídica responsable de dicha importación o comercialización será sometida a la justicia por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales por intermedio de la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales de la Procuraduría General de la República Dominicana conforme el procedimiento dispuesto por la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales núm. 64-00.

Artículo 74. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá someter por ante la Procuraduría Especializada de Medio Ambiente y Recursos Naturales para fines de sanción civil y penal en los casos siguientes:

- a) A las personas físicas o jurídicas no autorizadas para la importación o exportación de equipos o sustancia controladas por el Protocolo de Montreal.

- b) A las personas físicas o jurídicas autorizadas a producir, exportar o importar sustancias controladas por el Protocolo de Montreal, que introduzcan sustancias sustitutas que viole lo establecido en este Reglamento.

Párrafo I: El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, someterá a la Procuraduría Especializada de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Procuraduría General de la República Dominicana, para que sean sancionadas civil y penalmente a:

- a) Todas las personas físicas o jurídicas que ejercieren el oficio de técnico de refrigeración y acondicionamiento de aire, que se hiciere pasar o se anunciare como tal sin estar provisto de una licencia debidamente expedida por la Comisión para Otorgar Licencias de Técnicos de Refrigeración y Acondicionamiento de Aire (CONALTRAA);
- b) Las personas físicas o jurídicas no autorizadas para la importación o exportación de equipos o Sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal.

Párrafo II. Las sanciones impuestas por la Procuraduría Especializada de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Procuraduría General de la República Dominicana aplicarán sin perjuicio de la sanción administrativa aplicable por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales u otra institución del Estado afectada.

Capítulo III. Sanciones

Artículo 75. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ante violaciones cometidas a las disposiciones de este reglamento y de acuerdo con el acto cometido, podrá sancionar de conformidad con las disposiciones legales contenidas en la Ley General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos núm. 225-20, y aplicando de manera específica las siguientes acciones estipuladas en la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales núm. 64-00:

- a) Advertencia mediante la notificación de que existe un incumplimiento o infracción.
- b) Restricciones, parciales o totales, u orden de paralización inmediata de los actos que originan la infracción.
- c) Clausura total o parcial, temporal o definitiva, de los actos o hechos que provocan la infracción.
- d) Cancelación parcial, total, permanente o temporal, de los permisos que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales haya extendido para las personas físicas o jurídicas que provocan la infracción, el acto o el hecho contaminante o destructivo.

Párrafo I. Estas sanciones también podrán imponerse a particulares o funcionarios públicos, por acciones u omisiones violatorias de este Reglamento.

Párrafo II. Ante cualquier inobservancia de prohibiciones de importación, exportación o reexportación contenida en este Reglamento, o incumplimiento del procedimiento respectivo, el ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales cancelará el permiso de importación o exportación temporalmente hasta que el particular se regularice.

Capítulo IV. Procedimiento Sancionador

Artículo 76. El incumplimiento de este Reglamento y de cualquiera de sus disposiciones, así como de las contenidas en las leyes e instrumentos de regulación ambiental vigentes, podrá ser sancionado según lo establece la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, del 18 de agosto del 2000, así como el Procedimiento Administrativo Sancionador establecido en la Ley núm. 107-13, del 8 de agosto del 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y el Reglamento para el Control, Vigilancia e Inspección Ambiental emitido mediante la Resolución núm. 18/2007, del 15 de agosto de 2007 y sin perjuicio de las demás disposiciones que rigen la materia.

Artículo 77. Las Sanciones serán aplicadas mediante resoluciones administrativas emitidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Este Acto Administrativo será realizado una vez completado el procedimiento administrativo sancionador, el cual se fundamenta en el informe técnico rendido por el área competente. La Resolución Administrativa deberá ser notificada al presunto infractor y podrá ser recurrida conforme al procedimiento administrativo.

Párrafo I. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá dejar constancia escrita de la notificación al presunto infractor del acto en el cual se establecen las sanciones para los efectos de la ley y el presente Reglamento. Las Resoluciones Administrativas dictadas son independientes de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse de las violaciones a la Ley núm. 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales y otras disposiciones legales vigentes.

Párrafo II. En la imposición de sanciones a que haya lugar el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales velará porque se guarde la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, que, en todo caso, será determinada en cuanto a su graduación, atendiendo a la existencia de intencionalidad o reiteración, a la naturaleza de los perjuicios causados, y a la reincidencia por comisión en el término de un (1) año de más de una infracción de la misma naturaleza.

Artículo 78. El presunto infractor podrá presentar su escrito de defensa sobre el informe provisional dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de su notificación, dirigido a la Dirección Jurídica del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual deberá formular sus alegaciones y los medios de defensa procedentes los cuales serán considerados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la adopción de la decisión del procedimiento.

Párrafo. La Dirección Jurídica del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, luego de recibir dentro de los cinco (5) días hábiles el escrito de defensa por parte del infractor, procederá a la revisión de este remitiendo su opinión al área competente y esta emita su consideración final.

Artículo 79. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, luego de recibir el informe definitivo y las recomendaciones de la Dirección Jurídica, procederá mediante resolución a imponer la correspondiente sanción administrativa al infractor. De esta resolución, se entregará una copia al interesado y será susceptible de los recursos establecidos de conformidad con Ley núm. 107-13.

Párrafo I. De no presentarse ningún recurso dentro del término señalado por la Ley núm. 107-13, la sanción impuesta adquirirá el carácter o condición de resolución o acto firme.

Párrafo II. Se considerarán medios de prueba legales admisibles, los establecidos en la Ley núm. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Párrafo III. La resolución emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales que ponga fin al procedimiento sancionador deberá ser motivada y resolver todas las cuestiones planteadas en el expediente sancionador, no pudiendo la Dirección Jurídica del Ministerio aceptar o utilizar en su motivación hechos o actos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

Capítulo V. Recursos Administrativos

Artículo 80. Los actos y resoluciones por los cuales sean impuestas las sanciones administrativas a la que hace referencia el presente Reglamento y conforme lo dispuesto por la Ley núm. 64-00 que pongan fin al procedimiento administrativo podrán ser recurridas por la vía administrativa por escrito conforme las disposiciones de la Ley núm. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Párrafo. La interposición de un recurso administrativo no suspenderá la ejecución del acto impugnado cuyos efectos se mantendrán inalterables salvo disposición en contrario acordado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

TÍTULO VII. DISPOSICIONES FINALES

Capítulo I. Disposiciones finales

Artículo 81. Generalidades. Las personas físicas o jurídicas instaladas y con operaciones en el país a la fecha de publicación de este Reglamento que produzcan sustancias o equipos regulados por el Protocolo de Montreal podrán registrarse en el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a los fines de determinar su elegibilidad para proyectos de reconversión cubiertos con recursos del fondo multilateral para la aplicación del Protocolo de Montreal.

Artículo 82. Se prohíbe en la República Dominicana la actividad de producción de equipos nuevos para las refrigeración, climatización y acondicionamiento de aire, que utilicen sustancias puras o mezclas de las enumeradas en el Anexo F, Grupos I, II del Protocolo de Montreal como gas o fluidos refrigerantes.

Artículo 83. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a partir de la publicación del presente reglamento no autorizará cupos o cuotas a nuevos importadores interesados en importar sustancias de las denominadas Hidro-Cloro-Fluoro-Carbonos (HCFC) o cualquiera de las sustancias enumeradas en el anexo C, GRUPOS I, II y III del Protocolo de Montreal sobre Sustancias que Agotan la Capa de Ozono.

Párrafo. Solo se otorgarán cupos y cuotas a importadores Históricos de SAO/HFC autorizados y registrados que posean sus registros únicos para importar sustancias Hidro-Cloro-Fluoro-Carbonos o HCFC enumeradas en el Anexo C, Grupos I, II y III del Protocolo de Montreal sobre Sustancias que Agotan la Capa de Ozono hasta el año 2030.

Artículo 84. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá denegar el cupo o la cuota asignada a los Importadores Históricos de SAO/HFC, importadores de HFC o importadores nuevos de HFC que presenten declaración de importación de sustancias puras o mezclas de las enumeradas en el Anexo F, Grupos I, II del Protocolo de Montreal de forma irregular, falseada, inexacta o incompleta.

Artículo 85. El Programa Nacional de Protección de la Capa de Ozono (PRONAOZ), del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigilará, inspeccionará y monitoreará el uso y manejo de las sustancias controladas por el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono (SAOS) cuando estén contenidas en productos y equipos.

Artículo 86. Las personas físicas o jurídicas que reciclen o regeneren equipos y sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal, para ser reutilizadas, bien sea en forma pura o de mezclas y presentarán anualmente al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales todos los datos correspondientes a las cantidades recicladas o regeneradas, según se establece el Protocolo de Montreal y este Reglamento.

Artículo 87. El Programa Nacional de Protección de la Capa de Ozono (PRONAOZ) del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, supervisará la aplicación y los efectos del presente Reglamento teniendo en cuenta la información relativa a la comercialización, importación, exportación y reexportación de equipos y sustancias controladas por el Protocolo de Montreal, así como cualquier otra información pertinente que le remita la Secretaría del Ozono.

Artículo 88 El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicará un informe de evaluación de la prohibición de cualquiera de los equipos y sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal considerando, en particular, la disponibilidad de alternativas, rentables, técnicamente viables, energéticamente eficaces y fiables, de los equipos y sustancias a que se refiere este Reglamento.

Artículo 89. El Programa Nacional de Ozono (PRONAOZ), (PRONAOZ), coordinará con el Departamento de Aduanas Verdes y la Gerencia de Ventanilla Única del Comercio Exterior de la Dirección General de Aduanas (DGA), con los importadores, exportadores o reexportadores nacionales de estas sustancias y equipos reguladas por el Protocolo de Montreal y demás sectores involucrados, las actividades necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones del presente reglamento⁶.

⁶ Ver Ley núm. 168-21 de Aduanas de la República Dominicana y el *Decreto* núm. 470-14 del 12 de diciembre de 2014 que dispone la implementación de un Sistema de Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) de la República Dominicana.

Artículo 90. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales asegurará una participación equilibrada de los personas físicas o jurídicas importadoras de equipos y sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal para la importación y uso de gases.

Artículo 91. La verificación del cumplimiento de lo resuelto en el presente reglamento será ejercida por el Programa Nacional de Protección de la Capa de Ozono (PRONAOZ) del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con las autoridades correspondientes, conforme a las funciones legales y reglamentarias propias de cada cual.

Párrafo. El Programa Nacional de Protección de la Capa de Ozono (PRONAOZ) del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales realizará las visitas e inspecciones que estime convenientes para lograr el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento.

Artículo 92. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, remitirá anualmente a la Dirección General de Aduanas (DGA) un listado con los nombres de las empresas físicas o jurídicas autorizadas a importar, exportar o reexportar equipos (nuevos o usados) y sustancias (pura o mezclas), regulados por el Protocolo de Montreal y sus respectivas cuotas de HFC.

Artículo 93. Las disposiciones establecidas en el presente reglamento son aplicables para todas las sustancias y equipos de refrigeración, climatización y acondicionamiento de aire (nuevos o usados), que utilicen cualquiera de las sustancias enumeradas en Protocolo de Montreal sobre Sustancias que Agotan la Capa de Ozono listada en las tablas ANEXAS.

Artículo 94. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales impondrá las medidas preventivas y sancionatorias de lugar, de conformidad con lo consagrado en la Constitución, Ley núm. 64-00 General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales y las demás leyes, decretos, normas, resoluciones y reglamentos que la complementan, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que se derive de dichas violaciones.

Artículo 95. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través del “Programa Nacional de Ozono (PRONAOZ)”, implementará, supervisará y recomendará los ajustes y correctivos que considere necesarios, para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 96. En lo no previsto expresamente en este reglamento se aplicará supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley núm. 64-00 que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales (hoy Ministerio) y las disposiciones legales que reglamenten el control de las sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal y sus enmiendas.

Artículo 97. El Programa Nacional de Protección de la Capa de Ozono (PRONAOZ) del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en un plazo de cinco (5) años a partir de la fecha de publicación de este reglamento, evaluará las disposiciones técnicas contenidas en este Reglamento a los efectos de adecuar a la mayor conformidad con la realidad ambiental, de la salud y la socio economía del país, en atención a la dinámica

científica y técnica y a las decisiones de las partes del Convenio de Viena y del Protocolo de Montreal y de sus enmiendas, aprobadas, conforme a la Constitución, las leyes, decretos y resoluciones nacionales.

Artículo 98. El presente Reglamento sustituye el Reglamento Técnico Ambiental para la Reducción y Vigilancia de Sustancias y Equipos Regulados por el Protocolo de Montreal, bajo la codificación **MA-VGA-RT-002-2023**, del 6 de enero de 2023, emitido mediante la resolución núm. 0005-2023, del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales del 11 de enero de 2023.

ANEXO I. SUSTANCIAS CONTROLADAS POR EL PROTOCOLO DE MONTREAL QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO

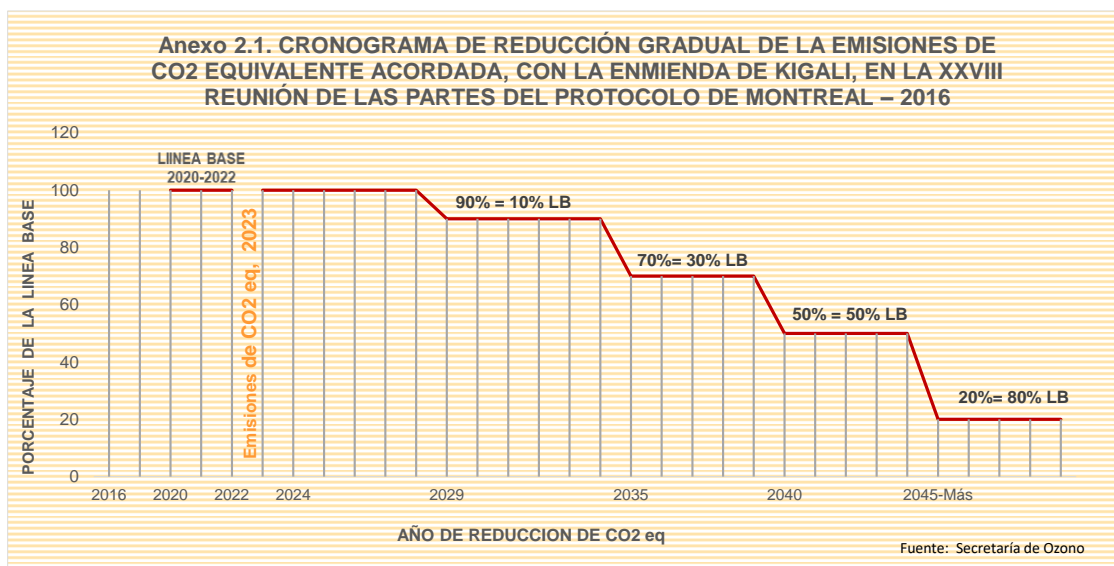
I.- SUSTANCIAS DEL ANEXO A, GRUPO I DEL PROTOCOLO DE MONTREAL				
Fórmula Química	Sustancia	Nombre Técnico	Potencial de agotamiento de ozono	Potencial de calentamiento atmosférico
CFCl ₃	CFC-11	Triclorofluorometano	1.0	4 750
CF ₂ Cl ₂	CFC-12	Diclorodifluorometano	1.0	10 900
C ₂ F ₃ Cl ₃	CFC-113	1,1,1-Triclorotrifluoroetano	0.8	6 130
C ₂ F ₄ Cl ₂	CFC-114	Diclorotetrafluoroetano	1.0	10 000
C ₂ F ₅ Cl	CFC-115	Monocloropentafluoroetano	0.6	7 370
II.- SUSTANCIAS DEL ANEXO A GRUPO II DEL PROTOCOLO DE MONTREAL				
Fórmula Química	Sustancia	Nombre Técnico	Potencial de agotamiento de ozono	Potencial de calentamiento atmosférico
CF ₂ BrCl	Halón -1211	Bromoclorodifluorometano	3.0	-
CF ₃ Br	Halón -1301	Bromotrifluorometano	10.0	-
C ₂ F ₄ Br ₂	Halón - 2402	Dibromotetrafluoroetano	6.0	-
III- SUSTANCIA DEL ANEXO B, GRUPO I DEL PROTOCOLO DE MONTREAL				
Fórmula Química	Sustancia	Nombre Técnico	Potencial de agotamiento de ozono	Potencial de calentamiento atmosférico
CF ₃ Cl	CFC-13	Clorotrifluorometano	1.0	-
C ₂ FCI ₅	CFC-111	Pentaclorofluoroetano	1.0	-
C ₂ F ₂ Cl ₄	CFC-112	Tetraclorodifluoroetano	1.0	-
C ₃ FGI ₇	CFC-211	Heptaclorofluoropropano	1.0	-
C ₃ F ₂ Cl ₆	CFC-212	Hexaclorodifluoropropano	1.0	-
C ₃ F ₃ Cl ₅	CFC-213	Pentaclorotrifluoropropano	1.0	-
C ₃ F ₄ Cl ₄	CFC-214	Tetraclorotetrafluoropropano	1.0	-
C ₃ F ₅ Cl ₃	CFC-215	Tricloropentafluoropropano	1.0	-
C ₃ F ₆ Cl ₂	CFC-216	Diclorohexafluoropropano	1.0	-
C ₃ F ₇ Cl	CFC-217	Cloroheptafluoropropano	1.0	-
IV.- SUSTANCIA DEL ANEXO B, GRUPO II DEL PROTOCOLO DE MONTREAL				
Fórmula Química	Sustancia	Nombre Técnico	Potencial de agotamiento de ozono	Potencial de calentamiento atmosférico
CCl ₄	Tetracloruro de Carbono	Tetracloruro de Carbono	1.1	-
V.- SUSTANCIA DEL ANEXO B, GRUPO III DEL PROTOCOLO DE MONTREAL				
Fórmula Química	Sustancia	Nombre Técnico	Potencial de agotamiento de ozono	Potencial de calentamiento atmosférico
C ₂ H ₃ Cl ₃	Metilcloroformo	1,1,1 -Tricloroetano (metilcloroformo)	0.1	-
VI.- SUSTANCIA DEL ANEXO C. GRUPO I DEL PROTOCOLO DE MONTREAL				
Fórmula Química	Sustancia	Nombre Técnico	Potencial de agotamiento de ozono	Potencial de calentamiento atmosférico
CHFCl ₂	HCFC-21	Diclorofluorometano	0,04	151
CHF ₂ Cl	HCFC-22	Clorodifluorometano	0.055	1 810
CH ₂ FCI	HCFC-31	Clorofluorometano	0.02	-

C2HFCl4	HCFC-121	Tetraclorofluoretano	0.01 - 0.04	-
C2HF2Cl3	HCFC-122	Triclorodifluoretano	0.02 - 0.08	-
C2HF3Cl2	HCFC-123	Diclorotrifluoretano	0.02 - 0.06	77
CHCl2CF3 (C2HF3Cl2)	HCFC-123	Diclorotrifluoretano	0.02	-
C2HF4Cl	HCFC-124	Clorotetrafluoretano	0.02 - 0.04	609
CHFClCF3 (C2HF4Cl)	HCFC-124	Clorotetrafluoretano	0.022	-
C2H2FCl3	HCFC-131	Triclorofluoretano	0.007 - 0.05	-
C2H2F2Cl2	HCFC-132	Diclorodifluoretano	0.008 - 0.05	-
C2H2F3Cl	HCFC-133	Clorotrifluoretano	0.02 - 0.06	-
C2H3FCl2	HCFC-141	Diclorofluoretano	0.005 - 0.07	-
CH3CFCl2 (C2H3FCl2)	HCFC-141b	Diclorofluoretano	0.11	725
C2H3F2Cl	HCFC-142	Clorodifluoretano	0.008 - 0.07	-
CH3CF2Cl (C2H3F2Cl)	HCFC-142b	Clorodifluoretano	0.065	2 310
C2H4FCl	HCFC-151	Clorofluoretano	0.003 - 0.005	-
C3HFCl6	HCFC-221	Hexaclorofluorpropano	0.015 - 0.07	-
C3HF2Cl5	HCFC-222	Pentaclorodifluorpropano	0.01 - 0.09	-
C3HF3Cl4	HCFC-223	Tetraclorotrifluorpropano	0.01 - 0.08	-
C3HF4Cl3	HCFC-224	Triclorotetrafluorpropano	0.01 - 0.09	-
C3HF5Cl2	HCFC-225	Dicloropentafluorpropano	0.02 - 0.07	-
CF3CF2CHCl 2 (C3HF5Cl2)	HCFC-225ca	Dicloropentafluorpropano	0.025	122
CF2ClCF2CH ClF (C3HF5Cl2)	HCFC-225cb	Dicloropentafluorpropano	0.033	595
C3HF6Cl	HCFC-226	Clorohexafluorpropano	0.02 - 0.10	-
C3H2FCl5	HCFC-231	Pentaclorofluorpropano	0.05 - 0.09	-
C3H2F2Cl4	HCFC-232	Tetraclorodifluorpropano	0.008 - 0.10	-
C3H2F3Cl3	HCFC-233	Triclorotrifluorpropano	0.007 - 0.23	-
C3H2F4Cl2	HCFC-234	Diclorotetrafluorpropano	0.01 - 0.28	-
C3H2F5Cl	HCFC-235	Cloropentafluorpropano	0.03 - 0.52	-
C3H3FCl4	HCFC-241	Tetraclorofluorpropano	0.004 - 0.09	-
C3H3F2Cl3	HCFC-242	Triclorodifluorpropano	0.005 - 0.13	-
C3H3F3Cl2	HCFC-243	Diclorotrifluorpropano	0.007 - 0.12	-
C3H3F4Cl	HCFC-244	Clorotetrafluorpropano	0.009 - 0.14	-
C3H4FCl3	HCFC-251	Triclorofluorpropano	0.001 - 0.01	-
C3H4F2Cl2	HCFC-252	Diclorodifluorpropano	0.005 - 0.04	-
C3H4F3Cl	HCFC-253	Clorotrifluorpropano	0.003 - 0.03	-
C3H5FCl2	HCFC-261	Diclorofluorpropano	0.002 - 0.02	-
C3H5F2Cl	HCFC-262	Clorodifluorpropano	0.002 - 0.02	-
C3H6FCl	HCFC-271	Clorofluorpropano	0.001 - 0.03	-
VII.- SUSTANCIA DEL ANEXO C, GRUPO II DEL PROTOCOLO DE MONTREAL				

Fórmula Química	Sustancia	Nombre Técnico	Potencial de agotamiento de ozono	Potencial de calentamiento atmosférico
CHBr ₂	-	Dibromofluorometano	1.00	-
CHF ₂ Br	HBFC-22B1	Bromodifluorometano	0.74	-
CH ₂ FBr	-	Bromofluorometano	0.73	-
C ₂ H ₂ F ₄	-	Tetrabromofluoretano	0.3 - 0.8	-
C ₂ H ₂ F ₂ Br ₃	-	Tribromodifluoretano	0.5 - 1.8	-
C ₂ H ₂ F ₃ Br ₂	-	Dibromotrifluoretano	0.4 - 1.6	-
C ₂ H ₂ F ₄ Br	-	Bromotetrafluoretano	0.7 - 1.2	-
C ₂ H ₂ F ₂ Br ₃	-	Tribromofluoretano	0.1 - 1.1	-
C ₂ H ₂ F ₂ Br ₂	-	Dibromodifluoretano	0.2 - 1.5	-
C ₂ H ₂ F ₃ Br	-	Bromotrifluoretano	0.7 - 1.6	-
C ₂ H ₃ F ₂ Br ₂	-	Dibromofluoretano	0.1 - 1.7	-
C ₂ H ₃ F ₂ Br	-	Bromodifluoretano	0.2 - 1.1	-
C ₂ H ₄ FBr	-	Bromofluoretano	0.07 - 0.1	-
C ₃ H ₂ F ₆	-	Hexabromofluorpropano	0.3 - 1.5	-
C ₃ H ₂ F ₅ Br	-	Pentabromodifluorpropano	0.2 - 1.9	-
C ₃ H ₂ F ₃ Br ₄	-	Tetrabromotrifluorpropano	0.3 - 1.8	-
C ₃ H ₂ F ₄ Br ₃	-	Tribromotetrafluorpropano	0.5 - 2.2.	-
C ₃ H ₂ F ₅ Br ₂	-	Dibromopentafluorpropano	0.9 - 2.0	-
C ₃ H ₂ F ₆ Br	-	Bromoheptafluorpropano	0.7 - 3.3	-
C ₃ H ₂ F ₂ Br ₅	-	Pentabromofluorpropano	0.1 - 1.9	-
C ₃ H ₂ F ₃ Br ₄	-	Bromotetrafluorpropano	0.2 - 2.1	-
C ₃ H ₂ F ₄ Br ₃	-	Dibromotetrafluorpropano	0.2 - 5.6	-
C ₃ H ₂ F ₅ Br ₂	-	Bromopentafluorpropano	0.3 - 7.5	-
C ₃ H ₃ F ₂ Br ₄	-	Tetrabromofluorpropano	0.9 - 1.4	-
C ₃ H ₃ F ₂ Br ₃	-	Tribromodifluorpropano	0.08 - 1.9	-
C ₃ H ₃ F ₃ Br ₂	-	Dibromotrifluorpropano	0.1 - 3.1	-
C ₃ H ₃ F ₄ Br	-	Bromotetrafluorpropano	0.3 - 4.4	-
C ₃ H ₄ F ₂ Br ₃	-	Tribromofluorpropano	0.03 - 0.3	-
C ₃ H ₄ F ₂ Br ₂	-	Dibromodifluorpropano	0.1 - 1.0	-
C ₃ H ₄ F ₃ Br	-	Bromotrifluorpropano	0.07 - 0.8	-
C ₃ H ₅ F ₂ Br ₂	-	Dibromofluorpropano	0.04 - 0.4	-
C ₃ H ₅ F ₂ Br	-	Bromodifluorpropano	0.07 - 0.8	-
C ₃ H ₆ FBr	-	Bromofluorpropano	0.02 - 0.7	-
VIII.- SUSTANCIA DEL ANEXO C GRUPO III DEL PROTOCOLO DE MONTREAL				
Fórmula Química	Sustancia	Nombre Técnico	Potencial de agotamiento de ozono	Potencial de calentamiento atmosférico
CH ₂ BrCl	Bromoclorometano	Bromoclorometano	0.12	-
IX.- SUSTANCIA DEL ANEXO E GRUPO I DEL PROTOCOLO DE MONTREAL				
Fórmula Química	Sustancia	Nombre Técnico	Potencial de agotamiento de ozono	Potencial de calentamiento atmosférico

CH3Br	Bromuro de metilo	Bromuro de metilo (metilbromuro)	0.6	-
X.- SUSTANCIA DEL ANEXO F GRUPO I DEL PROTOCOLO DE MONTREAL				
Fórmula Química	Sustancia	Nombre Técnico	Potencial de agotamiento de ozono	Potencial de calentamiento atmosférico
CHF2CHF2	HFC-134	1,1,2,2-Tetrafluoroetano	-	1 100
CH2FCF3	HFC-134a	1,1,1,2-Tetrafluoroetano	-	1 430
CH2FCHF2	HFC-143	1,1,2-Trifluoroetano	-	353
CHF2CH2CF3	HFC-245fa	1,1,1,3,3-Pentafluoropropano	-	1 030
CF3CH2CF2CH3	HFC-365mfc	1,1,1,3,3-Pentafluorobutano	-	794
CF3CHF2CF3	HFC-227ea	1,1,1,2,3,3,3-Heptafluoropropano	-	3 220
CH2FCF2CF3	HFC-236cb	1,1,1,2,2,3-Hexafluoropropano	-	1 340
CHF2CHF2CF3	HFC-236ea	1,1,1,2,3,3-Hexafluoropropano	-	1 370
CF3CH2CF3	HFC-236fa	1,1,1,3,3,3-Hexafluoropropano	-	9 810
CH2FCF2CHF2	HFC-245ca	1,1,2,2,3-Pentafluoropropano	-	693
CF3CHF2CHF2CF3	HFC-43-10mee	1,1,1,2,2,3,4,5,5,5-Decafluoropentano	-	1 640
CH2F2	HFC-32	Difluorometano	-	675
CHF2CF3	HFC-125	Pentafluoroetano	-	3 500
CH3CF3	HFC-143a	1,1,1-Trifluoroetano	-	4 470
CH3F	HFC-41	Fluorometano	-	92
CH2FCH2F	HFC-152	1,2-Difluoroetano	-	53
CH3CHF2	HFC-152a	1,1-Difluoroetano	-	124
XI.- SUSTANCIA DEL ANEXO F GRUPO II DEL PROTOCOLO DE MONTREAL				
Fórmula Química	Sustancia	Nombre Técnico	Potencial de agotamiento de ozono	Potencial de calentamiento atmosférico
CHF3	HFC-23	Trifluorometano	-	14 800

ANEXO II. CRONOGRAMA DE ESTRATEGIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA PARA LA REDUCCIÓN GRADUAL DE LAS EMISIONES DE HFC ACORDADA EN MARCO LA ENMIENDA DE KIGALI DEL PROTOCOLO DE MONTREAL



NOTA. Para el cálculo de la LINEA BASE (LB) de la República Dominicana, se usará como referencia la decidida en base a la decisión XXXIV/13, párr. 1 y 2 de las partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, del Protocolo de Montreal, sobre las posibles repercusiones de la enfermedad por coronavirus (COVID-19) en el consumo de hidrofluorocarbonos HFC durante los años de referencia de 2020-2022) para cumplir con la congelación del consumo de HFC en 2024 en virtud de la Enmienda de Kigali.

Fuente: Secretaría de Ozono⁷.

ANEXO III. LISTA DE DECRETOS Y RESOLUCIONES PARA EL MANEJO DE EQUIPOS Y SUSTANCIAS REGULADAS POR EL PROTOCOLO DE MONTREAL

1. Decreto núm. 356-99 del 14 de agosto de 1999, que crea e integra el Comité Gubernamental del Ozono (COGO), y dicta otras disposiciones.
2. Decreto núm. 565-11 del 28 de septiembre del 2011, que prohíbe el ingreso al país de los CFC y establece un control de partes y equipos de refrigeración y de aire acondicionado (nuevos o usados), que utilicen los HCFC como gas refrigerante.
3. Decreto núm. 250-15 del 13 de agosto del 2015, que prohíbe la importación o exportación, tanto pura como en mezcla, así como las partes o equipos (nuevos o usados) que utilicen R-141b.
4. Decreto núm. 360-15 del 18 de noviembre de 2015, que establece el Reglamento para el Otorgamiento de Licencias para ejercer la Función de Técnico en Refrigeración y Acondicionamiento de Aire en la República Dominicana, y crea la

⁷ . Secretaría del Convenio de Viena y del Protocolo de Montreal, perteneciente al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y los acuerdos suscritos por la República Dominicana en cumplimiento del Protocolo de Montreal.

Comisión para Otorgar Licencias de Técnicos de Refrigeración y Acondicionamiento de Aire (CONALTRA).

5. Resolución núm. 012/2017, del 30 de marzo de 2017, del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales que prohíbe la importación y producción de equipos de refrigeración, climatización y acondicionamiento de aire (nuevo o usado), que utilicen los denominados HCFC.
6. Resolución núm. 007/2018, del 19 de marzo de 2018, del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales que dispone el cobro de una tasa administrativa a las autorizaciones ambientales para las importaciones, exportaciones o reexportaciones de los gases refrigerantes HCFC a partir del año 2019.
7. Resolución núm. 038-2021, del 8 de noviembre de 2021, del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales que incluye en el sistema de autorización de sustancias y equipos regulados por el Protocolo de Montreal, el Registro Único para la autorización de importación, exportación o reexportación de equipos y sustancias que contengan gases hidrofluorocarbonos (HFC).

Código de barras para descarga y consulta Decretos y Resoluciones:

